



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Abril

Boletín Judicial Núm. 357

Año 30º

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Osiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Lic. Manfredo A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Matias Meléndez, Secretario.

Azua

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. José Altagracia Paniagua, Procurador Fiscal; Lic. Angel Salvador Canó, Juez de Instrucción; Sr. Carlos A. Cabral M., Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador Fiscal; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Eduardo Estrella, Juez; Lic. César A. Ariza, Procurador Fiscal; Lic. Joaquín Vicioso Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Olegario Helena Guzmán, Juez; Lic. Francisco Xavier Martínez, Procurador Fiscal; Lic. Pedro Ma. Cruz, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Roberto Mejía Arredondo, Juez; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Lic. Francisco Elpidio Beras, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. Juan Güilliani, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Juan Ma. Contín, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Luis Ml. Cáceres, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

Monte Cristi

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Ramón Lugo Lovatón Procurador Fiscal; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Sánchez C., Secretario.

Seybo

Lic. Carlos R. Goico, Juez; Lic. Valentín Giró, Procurador Fiscal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Benefactor

Lic. Fernando Arturo Brea, Juez; Lic. Manuel Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Ulises Bonnelly, Juez de Instrucción; Sr. Pablo Barinas hijo, Secretario.

Monseñor Meriño

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Lic. Rafael Albuquerque C., Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra, Juez de Instrucción; Sr. Osvaldo Augusto Barinas Coiscou, Secretario.

Libertador

Lic. Juan A. Morel, Juez; Lic. Joaquín Díaz Belliard, Procurador Fiscal; Lic. Salvador Díaz Ordóñez, Juez de Instrucción; Sr. Sebastián Rodríguez Lora, Secretario.

**BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cinco del mes de Abril del mil mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Martínez, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Palo Alto, de la común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 10672, Serie 18, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que confirmó la

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del diez y ocho de Setiembre del mismo año, dictada en su perjuicio;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la ley promulgada el primero de Junio de mil novecientos doce, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que por sentencia de fecha diez y ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Enrique Martínez fué condenado a un mes de prisión correccional; a pagar sesenta pesos de multa, y a pagar también las costas, por el delito de gravidez cometido en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en favor del condenado circunstancias atenuantes; B), que contra ese fallo interpuso, en la misma fecha, recurso de apelación el inculpado; C), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales y de fecha diez y ocho del mes de septiembre del año en curso, que dispone:—«Que debe condenar y condena al nombrado Enrique Martínez, de generales anotadas, a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar \$60.00 (sesenta pesos oro) de multa, y los costos, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, acogiendo en favor del prevenido el beneficio de las circunstancias atenuantes»; Segundo: que, obrando por propia autoridad, debe ordenar y ordena que la multa impuesta al inculpado Martínez sea perseguida, en caso de insolvencia, por apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar; y Tercero: que debe condenar y condena además, al referido inculpado, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste «por no encontrarse conforme con dicha sentencia y que hará valer sus derechos, por ante ese alto Tribunal» (la Suprema Corte de Justicia), «por escrito separado»; que al no haber sido presentado el escrito así anunciado, procede buscar en la sentencia impugnada los vicios que puedan afectarla, si los hay;

Considerando, que el primer elemento necesario para la existencia del delito previsto en la segunda parte del artículo 355, reformado, del Código Penal, es que la agraviada se encuentre, o se haya encontrado, en estado de gravidez, por el hecho del inculpado, elemento que debe ser establecido, de modo categórico, por los jueces del fondo; que respecto de tal punto, la sentencia atacada en casación sólo expresa que «por las certificaciones médicas que obran en el expediente, se evidencia que cuando Enrique Martínez fué juzgado en Barahona por el hecho que se le imputa, Gladys María Corniel estaba encinta, por cuanto dichas certificaciones rezan *que presenta signos probables de embarazo, tales como suspensión de las reglas, aumento de volumen de los senos, presencia de calostro en los mismos, aumento de volumen del vientre e intolerancias y vómitos*», y que la gravidez existía «según se desprende *de las certificaciones médicas que obran en el expediente*», sin expresión de que esos documentos fueran distintos de los indicados arriba; que la única certificación médica, adicionalmente a la que contiene los términos transcritos, que aparece en el expediente aludido por la sentencia, es la expedida, en fecha posterior a la primera, por los doctores Ulises Cruz Ayala, Alcides A. Veloz y Ramón Báez Soler, en la que éstos, después de consignar haber encontrado en la agraviada «*signos de presunción de embarazo*», agregan «sin que estos signos nos permitan al presente, hacer una afirmación categórica al respecto», lo cual mantenía el caso en estado de duda; que esa situación dubitativa, resulta confirmada por la única declaración testimonial que no sea la de la presunta agraviada, que aparece en el expediente, dada por el Doctor Alcidez A. Veloz, firmante de ambas certificaciones, quien expresó, ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, después de referirse a los signos *probables* de embarazo, lo siguiente: «mi opinión es, que se envíe a la joven a Ciudad Trujillo, donde podrá hacerse, en un laboratorio, la inoculación de una coneja»; que al limitarse las certificaciones a consignar que la presunta agraviada presentaba «*signos probables de embarazo*», o de «*presunción de embarazo*», sin asegurar este último ni expresar nada sobre la época de la concepción,

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del diez y ocho de Setiembre del mismo año, dictada en su perjuicio;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la ley promulgada el primero de Junio de mil novecientos doce, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que por sentencia de fecha diez y ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Enrique Martínez fué condenado a un mes de prisión correccional; a pagar sesenta pesos de multa, y a pagar también las costas, por el delito de gravidez cometido en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en favor del condenado circunstancias atenuantes; B), que contra ese fallo interpuso, en la misma fecha, recurso de apelación el inculpado; C), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales y de fecha diez y ocho del mes de septiembre del año en curso, que dispone:—«Que debe condenar y condena al nombrado Enrique Martínez, de generales anotadas, a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar \$60.00 (sesenta pesos oro) de multa, y los costos, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, acogiendo en favor del prevenido el beneficio de las circunstancias atenuantes»; Segundo: que, obrando por propia autoridad, debe ordenar y ordena que la multa impuesta al inculpado Martínez sea perseguida, en caso de insolvencia, por apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar; y Tercero: que debe condenar y condena además, al referido inculpado, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste «por no encontrarse conforme con dicha sentencia y que hará valer sus derechos, por ante ese alto Tribunal» (la Suprema Corte de Justicia), «por escrito separado»; que al no haber sido presentado el escrito así anunciado, procede buscar en la sentencia impugnada los vicios que puedan afectarla, si los hay;

Considerando, que el primer elemento necesario para la existencia del delito previsto en la segunda parte del artículo 355, reformado, del Código Penal, es que la agraviada se encuentre, o se haya encontrado, en estado de gravidez, por el hecho del inculpado, elemento que debe ser establecido, de modo categórico, por los jueces del fondo; que respecto de tal punto, la sentencia atacada en casación sólo expresa que «por las certificaciones médicas que obran en el expediente, se evidencia que cuando Enrique Martínez fué juzgado en Barahona por el hecho que se le imputa, Gladys María Corniel estaba encinta, por cuanto dichas certificaciones rezan *que presenta signos probables de embarazo, tales como suspensión de las reglas, aumento de volumen de los senos, presencia de calostro en los mismos, aumento de volumen del vientre e intolerancias y vómitos*», y que la gravidez existía «según se desprende *de las certificaciones médicas que obran en el expediente*», sin expresión de que esos documentos fueran distintos de los indicados arriba; que la única certificación médica, adicionalmente a la que contiene los términos transcritos, que aparece en el expediente aludido por la sentencia, es la expedida, en fecha posterior a la primera, por los doctores Ulises Cruz Ayala, Alcides A. Veloz y Ramón Báez Soler, en la que éstos, después de consignar haber encontrado en la agraviada «signos de *presunción* de embarazo», agregan «sin que estos signos nos permitan al presente, hacer una afirmación categórica al respecto», lo cual mantenía el caso en estado de duda; que esa situación dubitativa, resulta confirmada por la única declaración testimonial que no sea la de la presunta agraviada, que aparece en el expediente, dada por el Doctor Alcides A. Veloz, firmante de ambas certificaciones, quien expresó, ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, después de referirse a los signos *probables* de embarazo, lo siguiente: «mi opinión es, que se envíe a la joven a Ciudad Trujillo, donde podrá hacersele, en un laboratorio, la inoculación de una coneja»; que al limitarse las certificaciones a consignar que la presunta agraviada presentaba «signos *probables* de embarazo», o de «*presunción* de embarazo», sin asegurar este último ni expresar nada sobre la época de la concepción,

para relacionarla con el hecho del inculpado, la Corte *a-quo* debió comprobar ese elemento esencial del delito, por los medios a su alcance, y no limitarse a citar certificaciones que sólo lo eran de probabilidades; que al no aparecer, establecida por la Corte *a-quo*, ninguna otra circunstancia sobre el hecho preciso de la gravidez, que hubiera podido servir de fundamento a sus Jueces para comprobar la existencia del delito, en este aspecto esencial, ni expresarse, siquiera, que dichos Jueces derivaron de otros elementos de la causa su convicción, ya que solo se refieren sobre este punto, a las certificaciones aludidas, la sentencia impugnada no permite a la Suprema Corte de Justicia examinar el fundamento que tuvo, en hecho, la decisión; carece, consecuentemente, de base legal, y por ello debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, mayor de edad, comerciante y agricultor, domiciliado en Zafarraya, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 4979, Serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictada, en atribuciones criminales, en fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, el veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, después de instruir la sumaria correspondiente con motivo de los hechos de heridas recíprocas por los cuales le habían sido sometidos los nombrados Gregorio A. Guzmán y Juan Ramón Núñez, dictó un auto por el cual se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del caso, y ordenó que el proceso fuera remitido al Magistrado Procurador Fiscal del mismo distrito judicial, para que éste apoderara al tribunal correspondiente; B), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat sometió, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito, en atribuciones correccionales, tanto el caso en referencia como el concerniente a un delito de rebelión a mano armada contra el Alcalde Pedáneo de Zafarraya, del cual estaba prevenido Juan Ramón Núñez; C), que en la audiencia celebrada, al efecto, por dicho Juzgado, Juan Ramón Núñez «renunció a la constitución de parte civil que hizo por ante el Juzgado de Instrucción contra Gregorio Antonio Guzmán»; D), que el quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el mencionado Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó sentencia por la cual se or-

para relacionarla con el hecho del inculpado, la Corte *a-quo* debió comprobar ese elemento esencial del delito, por los medios a su alcance, y no limitarse a citar certificaciones que sólo lo eran de probabilidades; que al no aparecer, establecida por la Corte *a-quo*, ninguna otra circunstancia sobre el hecho preciso de la gravidez, que hubiera podido servir de fundamento a sus Jueces para comprobar la existencia del delito, en este aspecto esencial, ni expresarse, siquiera, que dichos Jueces derivaron de otros elementos de la causa su convicción, ya que solo se refieren sobre este punto, a las certificaciones aludidas, la sentencia impugnada no permite a la Suprema Corte de Justicia examinar el fundamento que tuvo, en hecho, la decisión; carece, consecuentemente, de base legal, y por ello debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, mayor de edad, comerciante y agricultor, domiciliado en Zafarraya, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 4979, Serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictada, en atribuciones criminales, en fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, el veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, después de instruir la sumaria correspondiente con motivo de los hechos de heridas recíprocas por los cuales le habían sido sometidos los nombrados Gregorio A. Guzmán y Juan Ramón Núñez, dictó un auto por el cual se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del caso, y ordenó que el proceso fuera remitido al Magistrado Procurador Fiscal del mismo distrito judicial, para que éste apoderara al tribunal correspondiente; B), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat sometió, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito, en atribuciones correccionales, tanto el caso en referencia como el concerniente a un delito de rebelión a mano armada contra el Alcalde Pedáneo de Zafarraya, del cual estaba prevenido Juan Ramón Núñez; C), que en la audiencia celebrada, al efecto, por dicho Juzgado, Juan Ramón Núñez «renunció a la constitución de parte civil que hizo por ante el Juzgado de Instrucción contra Gregorio Antonio Guzmán»; D), que el quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el mencionado Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó sentencia por la cual se or-

para relacionarla con el hecho del inculpado, la Corte *a-quo* debió comprobar ese elemento esencial del delito, por los medios a su alcance, y no limitarse a citar certificaciones que sólo lo eran de probabilidades; que al no aparecer, establecida por la Corte *a-quo*, ninguna otra circunstancia sobre el hecho preciso de la gravidez, que hubiera podido servir de fundamento a sus Jueces para comprobar la existencia del delito, en este aspecto esencial, ni expresarse, siquiera, que dichos Jueces derivaron de otros elementos de la causa su convicción, ya que solo se refieren sobre este punto, a las certificaciones aludidas, la sentencia impugnada no permite a la Suprema Corte de Justicia examinar el fundamento que tuvo, en hecho, la decisión; carece, consecuentemente, de base legal, y por ello debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, mayor de edad, comerciante y agricultor, domiciliado en Zafarraya, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 4979, Serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictada, en atribuciones criminales, en fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, el veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, después de instruir la sumaria correspondiente con motivo de los hechos de heridas recíprocas por los cuales le habían sido sometidos los nombrados Gregorio A. Guzmán y Juan Ramón Núñez, dictó un auto por el cual se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del caso, y ordenó que el proceso fuera remitido al Magistrado Procurador Fiscal del mismo distrito judicial, para que éste apoderara al tribunal correspondiente; B), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat sometió, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito, en atribuciones correccionales, tanto el caso en referencia como el concerniente a un delito de rebelión a mano armada contra el Alcalde Pedáneo de Zafarraya, del cual estaba prevenido Juan Ramón Núñez; C), que en la audiencia celebrada, al efecto, por dicho Juzgado, Juan Ramón Núñez «renunció a la constitución de parte civil que hizo por ante el Juzgado de Instrucción contra Gregorio Antonio Guzmán»; D), que el quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el mencionado Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó sentencia por la cual se or-

denó «que a la causa por heridas que se sigue a Juan Ramón Núñez, se una el proceso que tiene a su cargo por su delito de rebelión a mano armada contra José María Gómez, Alcalde Pedáneo de Zafarraya, común de Moca»; E), que el veinte del mismo mes, el Juzgado en referencia dictó, sobre un incidente que había sido promovido por el prevenido José María Núñez, otra sentencia con el dispositivo siguiente: «Primero: que debe declarar y declara que Juan Ramón Núñez tiene interés y calidad para proponer la excepción de incompetencia que ha formulado tendiente a que el caso sea declinado a la jurisdicción criminal;—Segundo: pero que por lo infundada de dicha excepción debe rechazar y la rechaza, declarando que el presente proceso es puramente correccional; Tercero: que debe ordenar y ordena la continuación de la causa, y Cuarto: que debe condenar y condena a Juan Ramón Núñez al pago de los costos del incidente»; F), que contra este último fallo interpuso recurso de alzada el prevenido Núñez; G), que acerca de este recurso, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dicha Corte, después de llenadas las formalidades legales del caso, dictó, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con este dispositivo: «Falla: 1o. Que debe admitir y admite la apelación de la sentencia dictada en fecha veinte de Setiembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazó la excepción de incompetencia del Tribunal Correccional propuesta por el inculpado Juan Ramón Núñez; 2o. Que debe revocar y revoca la referida sentencia, y Juzgando por propia autoridad, debe declarar y declara la incompetencia del Juzgado de lo Correccional para conocer de la causa seguida a Gregorio A. Guzmán, acusado de heridas que produjeron lesión permanente a Juan Ramón Núñez; 3o. Que debe disponer y dispone el envío del proceso por ante el Juzgado Criminal de Espaillat, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 1014; y 4o. Que debe reservar y reserva las costas»; H), que enviado el proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como «Juzgado Criminal», éste dictó, en fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, un fallo con el dispositivo siguiente: «1o.—Que debe declarar y declara irrecibible a Juan Ramón Núñez como parte civil contra Gregorio Antonio Guzmán, a consecuencia de su desistimiento formulado en la audiencia de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, sin que se afecte su derecho de realizar sus persecuciones por ante la jurisdicción civil correspondiente; y 2o.—Que debe condenar y le condena al pago de los costos

del presente incidente»; I), que el inculpado Juan Ramón Núñez apeló de dicha decisión, y la Corte de Apelación de Santiago, debidamente apoderada del conocimiento de dicho recurso, dictó sobre el mismo, en fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintidós del mes de Febrero del año en curso, y Juzgando por propia autoridad y contrario imperio, debe declarar y declara procedente la admisión de Juan María Núñez, a constituirse parte civil contra Gregorio Antonio Guzmán, en la causa que por ante el Juzgado de lo Criminal de Espaillat, se sigue a dicho Guzmán, por no ser óbice, al ejercicio de este derecho el desistimiento formulado por el apelante Núñez en la audiencia correccional del mismo Juzgado de fecha quince de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, celebrada en el curso del procedimiento; 2o. Que debe condenar y condena en las costas del incidente al acusado Gregorio Antonio Guzmán»;

Considerando, que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste «en razón de haberse violado los arts. 3 y 277 del Cod. de Proc. Criminal y 1382 del Cod. Civil, y por los demás motivos que serán expuestos mas ampliamente por el memorial de casación correspondiente», memorial que no ha sido remitido a la Suprema Corte de Justicia:

Considerando, respecto de la alegada violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal: que aunque el recurrente no indica en qué consiste tal violación, del examen del fallo impugnado se infiere que lo que ahora se pretende es que el texto legal citado, el cual dispone que «se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos Jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente; en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil», ha sido violado porque, al haber renunciado Juan Ramón Núñez, ante el tribunal correccional, de «la constitución de parte civil que hizo por ante el Juzgado de Instrucción contra Gregorio Antonio Guzmán», su nueva acción como parte civil contra este último, no podía ser conocida por el Juzgado de lo criminal apoderado luego del asunto penal, el que no estaba capacitado para aceptar su constitución en tal sentido, de modo contrario a lo que decidió la sentencia atacada en casación; pero,

denó «que a la causa por heridas que se sigue a Juan Ramón Núñez, se una el proceso que tiene a su cargo por su delito de rebelión a mano armada contra José María Gómez, Alcalde Pedáneo de Zafarraya, común de Moca»; E), que el veinte del mismo mes, el Juzgado en referencia dictó, sobre un incidente que había sido promovido por el prevenido José María Núñez, otra sentencia con el dispositivo siguiente: «Primero: que debe declarar y declara que Juan Ramón Núñez tiene interés y calidad para proponer la excepción de incompetencia que ha fo mulado tendiente a que el caso sea declinado a la jurisdicción criminal;—Segundo: pero que por lo infundada de dicha excepción debe rechazar y la rechaza, declarando que el presente proceso es puramente correccional; Tercero: que debe ordenar y ordena la continuación de la causa, y Cuarto: que debe condenar y condena a Juan Ramón Núñez al pago de los costos del incidente»; F), que contra este último fallo interpuso recurso de alzada el prevenido Núñez; G), que acerca de este recurso, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dicha Corte, después de llenadas las formalidades legales del caso, dictó, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con este dispositivo: «Falla: 1o. Que debe admitir y admite la apelación de la sentencia dictada en fecha veinte de Setiembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazó la excepción de incompetencia del Tribunal Correccional propuesta por el inculpado Juan Ramón Núñez; 2o. Que debe revocar y revoca la referida sentencia, y Juzgando por propia autoridad, debe declarar y declara la incompetencia del Juzgado de lo Correccional para conocer de la causa seguida a Gregorio A. Guzmán, acusado de heridas que produjeron lesión permanente a Juan Ramón Núñez; 3o. Que debe disponer y dispone el envío del proceso por ante el Juzgado Criminal de Espaillat, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 1014; y 4o. Que debe reservar y reserva las costas»; H), que enviado el proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como «Juzgado Criminal», éste dictó, en fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, un fallo con el dispositivo siguiente: «1o.—Que debe declarar y declara irrecible a Juan Ramón Núñez como parte civil contra Gregorio Antonio Guzmán, a consecuencia de su desistimiento formulado en la audiencia de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, sin que se afecte su derecho de realizar sus persecuciones por ante la jurisdicción civil correspondiente; y 2o.—Que debe condenar y le condena al pago de los costos

del presente incidente»; I), que el inculpado Juan Ramón Núñez apeló de dicha decisión, y la Corte de Apelación de Santiago, debidamente apoderada del conocimiento de dicho recurso, dictó sobre el mismo, en fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintidós del mes de Febrero del año en curso, y Juzgando por propia autoridad y contrario imperio, debe declarar y declara procedente la admisión de Juan María Núñez, a constituirse parte civil contra Gregorio Antonio Guzmán, en la causa que por ante el Juzgado de lo Criminal de Espaillat, se sigue a dicho Guzmán, por no ser óbice, al ejercicio de este derecho el desistimiento formulado por el apelante Núñez en la audiencia correccional del mismo Juzgado de fecha quince de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, celebrada en el curso del procedimiento; 2o. Que debe condenar y condena en las costas del incidente al acusado Gregorio Antonio Guzmán»;

Considerando, que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste «en razón de haberse violado los arts. 3 y 277 del Cod. de Proc. Criminal y 1382 del Cod. Civil, y por los demás motivos que serán expuestos mas ampliamente por el memorial de casación correspondiente», memorial que no ha sido remitido a la Suprema Corte de Justicia:

Considerando, respecto de la alegada violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal: que aunque el recurrente no indica en qué consiste tal violación, del examen del fallo impugnado se infiere que lo que ahora se pretende es que el texto legal citado, el cual dispone que «se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos Jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente; en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil», ha sido violado porque, al haber renunciado Juan Ramón Núñez, ante el tribunal correccional, de «la constitución de parte civil que hizo por ante el Juzgado de Instrucción contra Gregorio Antonio Guzmán», su nueva acción como parte civil contra este último, no podía ser conocida por el Juzgado de lo criminal apoderado luego del asunto penal, el que no estaba capacitado para aceptar su constitución en tal sentido, de modo contrario a lo que decidió la sentencia atacada en casación; pero,

Considerando, que el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el cual se declaró «la incompetencia del Juzgado de lo Correccional para conocer de la causa seguida a Gregorio A. Guzmán, acusado de heridas que produjeron lesión permanente a Juan Ramón Núñez», y se dispuso «el envío del proceso por ante el Juzgado criminal de Espaillat», tenía por efecto hacer necesariamente la renovación ante el tribunal competente, de toda constitución en parte civil que sólo se hubiera hecho, por manifestaciones orales, en la audiencia del tribunal declarado incompetente, y hacer igualmente necesaria la renovación de la renuncia que, en las condiciones aludidas, había sido declarada por Juan Ramón Núñez; pues, la renuncia ante el tribunal, incompetente para todo lo actuado ante él, había dejado de existir, lo mismo que el fallo de dicho tribunal; que consecuentemente, al constituirse, de nuevo, Juan Ramón Núñez como parte civil, ante el Juzgado de lo criminal, no se oponía a ello, en esa nueva instancia, una renuncia que había perdido su validez; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada, al fallar como lo hizo, no incurrió en la violación que se pretende;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, que concierne a la condenación en costos: que tanto la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, como la impugnada ahora, que dictó, con motivo del recurso de alzada contra aquella interpuesto por Juan Ramón Núñez, la Corte de Apelación de Santiago (el dispositivo de este último fallo dice, erradamente Juan María Núñez), son sentencias definitivas sobre un incidente promovido por el actual recurrente; que al haber sucumbido, en la segunda, dicho actual recurrente, procedía la condenación al pago de las costas que contra él fué pronunciada; que por lo tanto, el texto legal aludido en la presente consideración, no fué violado, sino correctamente aplicado;

Considerando, acerca de la alegada violación del artículo 1382 del Código Civil: que éste dispone que «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo»; pero, que al no haber decidido la Corte *a-quo*, porque no se le sometió ese aspecto del asunto, si alguna de las partes tiene, o nó, derecho a obtener alguna reparación, cosa en la cual no influye la sentencia atacada, ésta no ha incurrido en la violación que se pretende;

Considerando, por último, que el recurrente no ha indicado los demás medios de casación que, con las palabras «por los demás motivos que serán expuestos más ampliamente por el memorial de casación correspondiente», anunciaba en la declaración de su recurso, y que ningún vicio es revelado por la lectura de la sentencia impugnada, la cual es regular en la forma;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce (12) del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Pérez de Fernández, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Ramón Fernández, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 3049, Serie 54,

Considerando, que el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el cual se declaró «la incompetencia del Juzgado de lo Correccional para conocer de la causa seguida a Gregorio A. Guzmán, acusado de heridas que produjeron lesión permanente a Juan Ramón Núñez», y se dispuso «el envío del proceso por ante el Juzgado criminal de Espaillat», tenía por efecto hacer necesariamente la renovación ante el tribunal competente, de toda constitución en parte civil que sólo se hubiera hecho, por manifestaciones orales, en la audiencia del tribunal declarado incompetente, y hacer igualmente necesaria la renovación de la renuncia que, en las condiciones aludidas, había sido declarada por Juan Ramón Núñez; pues, la renuncia ante el tribunal, incompetente para todo lo actuado ante él, había dejado de existir, lo mismo que el fallo de dicho tribunal; que consecuentemente, al constituirse, de nuevo, Juan Ramón Núñez como parte civil, ante el Juzgado de lo criminal, no se oponía a ello, en esa nueva instancia, una renuncia que había perdido su validez; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada, al fallar como lo hizo, no incurrió en la violación que se pretende;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, que concierne a la condenación en costos; que tanto la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, como la impugnada ahora, que dictó, con motivo del recurso de alzada contra aquella interpuesto por Juan Ramón Núñez, la Corte de Apelación de Santiago (el dispositivo de este último fallo dice, erradamente Juan María Núñez), son sentencias definitivas sobre un incidente promovido por el actual recurrente; que al haber sucumbido, en la segunda, dicho actual recurrente, procedía la condenación al pago de las costas que contra él fué pronunciada; que por lo tanto, el texto legal aludido en la presente consideración, no fué violado, sino correctamente aplicado;

Considerando, acerca de la alegada violación del artículo 1382 del Código Civil: que éste dispone que «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo»; pero, que al no haber decidido la Corte *a-quo*, porque no se le sometió ese aspecto del asunto, si alguna de las partes tiene, o nó, derecho a obtener alguna reparación, cosa en la cual no influye la sentencia atacada, ésta no ha incurrido en la violación que se pretende;

Considerando, por último, que el recurrente no ha indicado los demás medios de casación que, con las palabras «por los demás motivos que serán expuestos más ampliamente por el memorial de casación correspondiente», anunciaba en la declaración de su recurso, y que ningún vicio es revelado por la lectura de la sentencia impugnada, la cual es regular en la forma;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce (12) del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Pérez de Fernández, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Ramón Fernández, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 3049, Serie 54,

Considerando, que el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el cual se declaró «la incompetencia del Juzgado de lo Correccional para conocer de la causa seguida a Gregorio A. Guzmán, acusado de heridas que produjeron lesión permanente a Juan Ramón Núñez», y se dispuso «el envío del proceso por ante el Juzgado criminal de Espaillat», tenía por efecto hacer necesariamente la renovación ante el tribunal competente, de toda constitución en parte civil que sólo se hubiera hecho, por manifestaciones orales, en la audiencia del tribunal declarado incompetente, y hacer igualmente necesaria la renovación de la renuncia que, en las condiciones aludidas, había sido declarada por Juan Ramón Núñez; pues, la renuncia ante el tribunal, incompetente para todo lo actuado ante él, había dejado de existir, lo mismo que el fallo de dicho tribunal; que consecuentemente, al constituirse, de nuevo, Juan Ramón Núñez como parte civil, ante el Juzgado de lo criminal, no se oponía a ello, en esa nueva instancia, una renuncia que había perdido su validez; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada, al fallar como lo hizo, no incurrió en la violación que se pretende;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, que concierne a la condenación en costos: que tanto la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, como la impugnada ahora, que dictó, con motivo del recurso de alzada contra aquella interpuesto por Juan Ramón Núñez, la Corte de Apelación de Santiago (el dispositivo de este último fallo dice, erradamente Juan María Núñez), son sentencias definitivas sobre un incidente promovido por el actual recurrente; que al haber sucumbido, en la segunda, dicho actual recurrente, procedía la condenación al pago de las costas que contra él fué pronunciada; que por lo tanto, el texto legal aludido en la presente consideración, no fué violado, sino correctamente aplicado;

Considerando, acerca de la alegada violación del artículo 1382 del Código Civil: que éste dispone que «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo»; pero, que al no haber decidido la Corte *a-quo*, porque no se le sometió ese aspecto del asunto, si alguna de las partes tiene, o nó, derecho a obtener alguna reparación, cosa en la cual no influye la sentencia atacada, ésta no ha incurrido en la violación que se pretende;

Considerando, por último, que el recurrente no ha indicado los demás medios de casación que, con las palabras «por los demás motivos que serán expuestos más ampliamente por el memorial de casación correspondiente», anunciaba en la declaración de su recurso, y que ningún vicio es revelado por la lectura de la sentencia impugnada, la cual es regular en la forma;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce (12) del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Pérez de Fernández, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Ramón Fernández, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 3049, Serie 54,

expedida en la ciudad de Moca, domiciliados ambos, en Jababa, sección rural de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, dictada, en atribuciones civiles, en favor del Señor Cristián Alfonso Morín;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio Sánchez Gil, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado José de J. Olivares, abogado del intimado, Señor Cristián Alfonso Morín, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 7789, Serie 54;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio Sánchez Gil, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado R. Díaz Méndez, en representación del Licenciado José de J. Olivares, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y leyó sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1273, 1275, 1276 y 1654 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve, la Señora María Pérez, autorizada y asistida por su esposo el Señor Ramón Antonio Fernández, vendió al Señor Cristián Alfonso Morín una casa en la ciudad de Moca, situada en solar propio, por la suma de *seiscientos pesos oro* que el Señor José Brache se obligó a pagar, a razón de *cincuenta pesos oro mensuales*, con un interés del uno por ciento; B), que en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, o sea cerca de cuatro años después, la Señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo, demandó, previo infructuoso preliminar de conciliación, al Señor Cristián Alfonso Morín, en rescisión del contrato de venta aludido, por no haberle sido pagado su precio a la vendedora; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, debidamente apoderado del caso, pronunció acer-

ca de éste, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, una sentencia, en defecto contra los demandantes, por falta de conclusiones, por la cual fue rechazada la demanda susodicha y fueron condenados dichos demandantes al pago de los costos; D), que no conforme con el fallo mencionado, la Señora María Pérez de Fernández interpuso recurso de oposición contra el mismo; E), que en fecha trece de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado arriba indicado dictó, sobre el recurso al cual se ha hecho alusión, una sentencia con este dispositivo: «Primero: que debe revocar y revoca la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y tres dictada en favor del señor Cristián Alfonso Morín contra la señora María Pérez de Fernández y su esposo Ramón Antonio Fernández; Segundo:— Que debe ordenar y ordena la rescisión del Contrato de venta de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve instrumentado por el Notario Público del número de esta común señor Julio Sánchez Gil, que se refiere a la casa descrita en otra parte de esta sentencia; Tercero: que debe condenar y condena al señor Cristián Alfonso Morín al pago de los alquileres de la casa por todo el tiempo que la ha ocupado a razón de seis pesos oro mensuales; Cuarto: que debe condenar y condena a la señora María Pérez de Fernández a la devolución de la suma de \$410.00 al señor Cristián Alfonso Morín, suma recibida por ella como parte del precio de la propiedad vendida; Quinto: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante oposición y apelación por existir título auténtico; Sexto: que debe condenar y condena al señor Cristián Alfonso Morín al pago de los costos»; F), que el señor Cristián Alfonso Morín apeló de dicha decisión; G), que la corte de Apelación del Departamento de Santiago, después de haber conocido del caso en audiencia pública, en la que concluyeron las partes por conducto de sus respectivos abogados, dictó, en fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla:— Primero:— que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha trece de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y obrando por propia autoridad: debe rechazar y rechaza por infundada la demanda intentada por la señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo señor Ramón Fernández, contra el señor Cristián Alfonso Morín;— Segundo:— Que debe condenar y condena en las costas del procedimiento a la señora Ma-

expedida en la ciudad de Moca, domiciliados ambos, en Jababa, sección rural de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, dictada, en atribuciones civiles, en favor del Señor Cristián Alfonso Morín:

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio Sánchez Gil, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado José de J. Olivares, abogado del intimado, Señor Cristián Alfonso Morín, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 7789, Serie 54;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio Sánchez Gil, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado R. Díaz Méndez, en representación del Licenciado José de J. Olivares, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y leyó sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1273, 1275, 1276 y 1654 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve, la Señora María Pérez, autorizada y asistida por su esposo el Señor Ramón Antonio Fernández, vendió al Señor Cristián Alfonso Morín una casa en la ciudad de Moca, situada en solar propio, por la suma de *seiscientos pesos oro* que el Señor José Brache se obligó a pagar, a razón de *cincuenta pesos oro mensuales*, con un interés del uno por ciento; B), que en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, o sea cerca de cuatro años después, la Señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo, demandó, previo infructuoso preliminar de conciliación, al Señor Cristián Alfonso Morín, en rescisión del contrato de venta aludido, por no haberle sido pagado su precio a la vendedora; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, debidamente apoderado del caso, pronunció acer-

ca de éste, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, una sentencia, en defecto contra los demandantes, por falta de conclusiones, por la cual fue rechazada la demanda susodicha y fueron condenados dichos demandantes al pago de los costos; D), que no conforme con el fallo mencionado, la Señora María Pérez de Fernández interpuso recurso de oposición contra el mismo; E), que en fecha trece de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado arriba indicado dictó, sobre el recurso al cual se ha hecho alusión, una sentencia con este dispositivo: «Primero: que debe revocar y revoca la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y tres dictada en favor del señor Cristián Alfonso Morín contra la señora María Pérez de Fernández y su esposo Ramón Antonio Fernández; Segundo:— Que debe ordenar y ordena la rescisión del Contrato de venta de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve instrumentado por el Notario Público del número de esta común señor Julio Sánchez Gil, que se refiere a la casa descrita en otra parte de esta sentencia; Tercero: que debe condenar y condena al señor Cristián Alfonso Morín al pago de los alquileres de la casa por todo el tiempo que la ha ocupado a razón de seis pesos oro mensuales; Cuarto: que debe condenar y condena a la señora María Pérez de Fernández a la devolución de la suma de \$410.00 al señor Cristián Alfonso Morín, suma recibida por ella como parte del precio de la propiedad vendida; Quinto: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante oposición y apelación por existir título auténtico; Sexto: que debe condenar y condena al señor Cristián Alfonso Morín al pago de los costos»; F), que el señor Cristián Alfonso Morín apeló de dicha decisión; G), que la corte de Apelación del Departamento de Santiago, después de haber conocido del caso en audiencia pública, en la que concluyeron las partes por conducto de sus respectivos abogados, dictó, en fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla:— *Primero*:— que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha trece de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y obrando por propia autoridad: debe rechazar y rechaza por infundada la demanda intentada por la señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo señor Ramón Fernández, contra el señor Cristián Alfonso Morín;— *Segundo*:— Que debe condenar y condena en las costas del procedimiento a la señora Ma-

ría Pérez de Fernández, distrayéndolas en favor de los abogados Licenciados Eduardo Estrella y José de Jesús Olivares, quienes afirman haberlas avanzado»;

Considerando, que en el recurso en referencia se presentan, como fundamentos del mismo, los medios siguientes: «a) *Violación del artículo 1654 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil*»; y «b) *Violación del Art. 1275 del Código Civil.— Delegación imperfecta. Novación*»;

Considerando, en cuanto al primer medio, marcado con la letra a) que la parte intimante alega que el primero de los textos legales por él citados, «reserva de una manera formal al vendedor la acción en resolución del contrato, por desenvolvimiento de los principios consagrados en el art. 1184 del Cód. Civ. y en obsequio a la conservación del privilegio legal establecido para el vendedor no pagado»; que «si es verdad que es cierto que este vendedor no pagado puede optar por compeler (compeler) «a su deudor es decir al comprador a la ejecución de su obligación pagando el precio, no es menos cierto que cuando él haya elegido la vía de la resolución ésta no puede serle cerrada sino en violación flagrante de la disposición legal que la consagra»; que cuando la Corte *a-quo* expresa en su tercer Considerando «que de la letra del contrato de venta se desprende que en el espíritu de los contratantes prevaleció la intención de extinguir inmediatamente la obligación del señor Morín como comprador para sustituirla por la del Señor Brache de efectuar el pago» etc., «se está comportando como si la demandante originaria estuviere persiguiendo la ejecución de la obligación de pagar el precio y no ha motivado en consecuencia el rechazo de la demanda en resolución basada en el art. 1654, disposición legal que estropea y menoscaba»; que cuando la Corte *a-quo* expresa en su cuarto considerando «que al aceptar la vendedora sin ninguna clase de reservas, el cambio de la obligación del comprador por la de un tercero de reputada solvencia económica y moral, como el señor José Brache, sin tomar ninguna precaución respecto del comprador, admitió que la obligación de éste quedó extinguida para ser sustituida por la obligación que el mismo contrato puso a cargo del señor José Brache», con ello dicha Corte «o ha quitado a la vendedora no pagada su facultad de resolver la venta o cuando menos innova el derecho en el sentido de que indica a un vendedor no pagado dirigirse contra otra persona que su comprador para resolver la venta»; que «por tanto al decidir así y al motivar así la sentencia recurrida violó los Arts. 1654 del Cód. Civ. y 141 del de Proc. Civ.»; pero,

Considerando, que la acción en resolución, prevista por

el artículo 1654 del Código Civil, tiene como base imprescindible la falta en que se encuentre el comprador, al no haber cumplido la obligación, *que haya contraído*, de pagar el precio; que la sentencia impugnada contiene, no sólo las expresiones aludidas por la intimante, sino diversas comprobaciones, relativas a las estipulaciones contenidas en el contrato que intervinieron entre la parte intimante y los Señores Cristián Alfonso Morín y José Brache, tales como los concernientes a los intereses a cargo de éste último, sobre las partes que adeudara del precio; sobre la facultad del mismo, de pagar dicho precio en sumas parciales, no menores de *cinquenta pesos oro* mensuales, o de pagar toda la suma cuando lo estimare conveniente, sia aguardar plazos; sobre la elección de domicilio «para la ejecución» del contrato, hecha únicamente por la vendedora y por el Señor José Brache, y nó por el comprador; que asimismo, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, presenta la comprobación del hecho de que, contrariamente a lo que había sido alegado por la actual intimante, ésta y su esposo habían firmado el diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres, una certificación en la cual expresaban lo siguiente: que habían recibido de manos del Señor José Brache «la suma de *cuatrocientos pesos oro americano*, a cuenta de la suma de *seiscientos pesos oro* que dicho señor se comprometió a pagarnos como precio de la venta que en fecha 4 de Diciembre de 1929 hicimos al señor Cristián Alfonso Morín, de una casa de la propiedad de María Pérez de Fernández, quedándonos a deber *el señor José Brache* solamente la suma de *cientos noventa pesos*, con los intereses correspondientes»; que en presencia de todas estas comprobaciones, hechas en los documentos que le habían sometido las partes, los Jueces del fondo, en uso de su poder de interpretar la convención, sin desnaturalizarla, establecieron que, por el querer de dichas partes, el actual intimado, Señor Cristián Alfonso Morín, había quedado liberado de toda obligación de pago respecto de la actual intimante y de su esposo, por haberse creado, desde el primer momento, en lugar de tal obligación, la del Señor José Brache; que esa interpretación, en semejantes condiciones, así como las comprobaciones que le sirvieron de fundamento, no están sujetas a la censura de la jurisdicción de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de casación, y de los principios que rigen la materia; que al establecerse que no había quedado a cargo del Señor Cristián Alfonso Morín la obligación de pagar el precio, las razones para ello dadas en la sentencia impugnada responden suficientemente a la pretensión de que se ordenara, frente a él, una

ría Pérez de Fernández, distrayéndolas en favor de los abogados Licenciados Eduardo Estrella y José de Jesús Olivares, quienes afirman haberlas avanzado»;

Considerando, que en el recurso en referencia se presentan, como fundamentos del mismo, los medios siguientes: «a) *Violación del artículo 1654 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil*»; y «b) *Violación del Art. 1275 del Código Civil.— Delegación imperfecta. Novación*»;

Considerando, en cuanto al primer medio, marcado con la letra a) que la parte intimante alega que el primero de los textos legales por él citados, «reserva de una manera formal al vendedor la acción en resolución del contrato, por desenvolvimiento de los principios consagrados en el art. 1184 del Cód. Civ. y en obsequio a la conservación del privilegio legal establecido para el vendedor no pagado»; que «si es verdad que es cierto que este vendedor no pagado puede optar por compeler (compeler) «a su deudor es decir al comprador a la ejecución de su obligación pagando el precio, no es menos cierto que cuando él haya elegido la vía de la resolución ésta no puede serle cerrada sino en violación flagrante de la disposición legal que la consagra»; que cuando la Corte *a-quo* expresa en su tercer Considerando «que de la letra del contrato de venta se desprende que en el espíritu de los contratantes prevaleció la intención de extinguir inmediatamente la obligación del señor Morín como comprador para sustituirla por la del Señor Brache de efectuar el pago» etc., «se está comportando como si la demandante originaria estuviere persiguiendo la ejecución de la obligación de pagar el precio y no ha motivado en consecuencia el rechazo de la demanda en resolución basada en el art. 1654, disposición legal que estropea y menoscaba»; que cuando la Corte *a-quo* expresa en su cuarto considerando «que al aceptar la vendedora sin ninguna clase de reservas, el cambio de la obligación del comprador por la de un tercero de reputada solvencia económica y moral, como el señor José Brache, sin tomar ninguna precaución respecto del comprador, admitió que la obligación de éste quedó extinguida para ser sustituida por la obligación que el mismo contrato puso a cargo del señor José Brache», con ello dicha Corte «o ha quitado a la vendedora no pagada su facultad de resolver la venta o cuando menos innova el derecho en el sentido de que indica a un vendedor no pagado dirigirse contra otra persona que su comprador para resolver la venta»; que «por tanto al decidir así y al motivar así la sentencia recurrida violó los Arts. 1654 del Cód. Civ. y 141 del de Proc. Civ.»; pero,

Considerando, que la acción en resolución, prevista por

el artículo 1654 del Código Civil, tiene como base imprescindible la falta en que se encuentre el comprador, al no haber cumplido la obligación, *que haya contraído*, de pagar el precio; que la sentencia impugnada contiene, no sólo las expresiones aludidas por la intimante, sino diversas comprobaciones, relativas a las estipulaciones contenidas en el contrato que intervinieron entre la parte intimante y los Señores Cristián Alfonso Morín y José Brache, tales como los concernientes a los intereses a cargo de éste último, sobre las partes que adeudara del precio; sobre la facultad del mismo, de pagar dicho precio en sumas parciales, no menores de *cinquenta pesos oro* mensuales, o de pagar toda la suma cuando lo estimare conveniente, sia aguardar plazos; sobre la elección de domicilio «para la ejecución» del contrato, hecha únicamente por la vendedora y por el Señor José Brache, y nó por el comprador; que asimismo, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, presenta la comprobación del hecho de que, contrariamente a lo que había sido alegado por la actual intimante, ésta y su esposo habían firmado el diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres, una certificación en la cual expresaban lo siguiente: que habían recibido de manos del Señor José Brache «la suma de *cuatrocientos pesos oro americano*, a cuenta de la suma de *seiscientos pesos oro* que dicho señor se comprometió a pagarnos como precio de la venta que en fecha 4 de Diciembre de 1929 hicimos al señor Cristián Alfonso Morín, de una casa de la propiedad de María Pérez de Fernández, quedándonos a deber *el señor José Brache* solamente la suma de *cientos noventa pesos*, con los intereses correspondientes»; que en presencia de todas estas comprobaciones, hechas en los documentos que le habían sometido las partes, los Jueces del fondo, en uso de su poder de interpretar la convención, sin desnaturalizarla, establecieron que, por el querer de dichas partes, el actual intimado, Señor Cristián Alfonso Morín, había quedado liberado de toda obligación de pago respecto de la actual intimante y de su esposo, por haberse creado, desde el primer momento, en lugar de tal obligación, la del Señor José Brache; que esa interpretación, en semejantes condiciones, así como las comprobaciones que le sirvieron de fundamento, no están sujetas a la censura de la jurisdicción de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de casación, y de los principios que rigen la materia; que al establecerse que no había quedado a cargo del Señor Cristián Alfonso Morín la obligación de pagar el precio, las razones para ello dadas en la sentencia impugnada responden suficientemente a la pretensión de que se ordenara, frente a él, una

resolución de contrato para sancionar una falta inexistente; que, por todo lo expuesto, el fallo en referencia, que aplicó el artículo 1134 del Código Civil, sobre la fuerza de ley que tienen, entre las partes, las convenciones, no ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio de casación, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo y último medio, concerniente a la alegada violación del artículo 1275 del Código Civil; a la «delegación imperfecta» y a la «novación»: que el texto legal citado, al expresar que «la delegación por la cual *un deudor* da al acreedor otro deudor que se obliga respecto del acreedor, no produce la novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que quería dejar libre al deudor con quien hace la delegación», no exige ninguna forma sacramental para la expresión de voluntad a la cual se refiere; que al haber establecido la Corte *a-quo*, en uso de su poder de interpretación y después de comprobar los hechos fundamentales, que la expresión de voluntad, de hacer el actual intimado y de aceptar la intimante, una delegación perfecta de la obligación de pagar el precio, a cargo del Señor José Brache, es decir, de novar de ese modo la deuda del precio, existe evidenciada en la convención, con ello estableció también, aunque fuera implícitamente, que el caso se encontraba regido por la primera parte del artículo 1276 del Código Civil, referente al «acreedor que dejó libre al deudor por quien se hizo la delegación», el cual «no puede recurrir contra éste», si el mismo cae en insolvencia, ni por consecuencia de hechos ulteriores, cuando el acto «no contiene una reserva expresa»; que por lo dicho, a lo que se agrega lo que ha sido expuesto en el examen del primer medio, acerca del poder de los jueces del fondo, no existe la violación señalada en el presente medio, y éste debe, lo mismo que el primero, ser desestimado;

Por tales motivos: 1º, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo el Señor Ramón Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; 2º, condena la parte intimante al pago de las costas, y distrae, las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado José de J. Olivares, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—

Leoncio Ramos.—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Maximino Rodríguez, alias Matilí, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en *Sabana Guaco*, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad 7839, Serie 47, expedida en La Vega, el 27 de Julio de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de los intimados, Señorita María Rosa León Asencio, propietaria, y Señora María Asencio Viuda León, propietaria, quien actúa por sí y como tutora legal de sus menores hijos Eduardo Antonio León Asencio, empleado de comercio, con cédula personal de identidad número

resolución de contrato para sancionar una falta inexistente; que, por todo lo expuesto, el fallo en referencia, que aplicó el artículo 1134 del Código Civil, sobre la fuerza de ley que tienen, entre las partes, las convenciones, no ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio de casación, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo y último medio, concerniente a la alegada violación del artículo 1275 del Código Civil; a la «delegación imperfecta» y a la «novación»: que el texto legal citado, al expresar que «la delegación por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga respecto del acreedor, no produce la novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que quería dejar libre al deudor con quien hace la delegación», no exige ninguna forma sacramental para la expresión de voluntad a la cual se refiere; que al haber establecido la Corte *a-quo*, en uso de su poder de interpretación y después de comprobar los hechos fundamentales, que la expresión de voluntad, de hacer el actual intimado y de aceptar la intimante, una delegación perfecta de la obligación de pagar el precio, a cargo del Señor José Brache, es decir, de novar de ese modo la deuda del precio, existe evidenciada en la convención, con ello estableció también, aunque fuera implícitamente, que el caso se encontraba regido por la primera parte del artículo 1276 del Código Civil, referente al «acreedor que dejó libre al deudor por quien se hizo la delegación», el cual «no puede recurrir contra éste», si el mismo cae en insolvencia, ni por consecuencia de hechos ulteriores, cuando el acto «no contiene una reserva expresa»; que por lo dicho, a lo que se agrega lo que ha sido expuesto en el examen del primer medio, acerca del poder de los jueces del fondo, no existe la violación señalada en el presente medio, y éste debe, lo mismo que el primero, ser desestimado;

Por tales motivos: 1º, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo el Señor Ramón Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; 2º, condena la parte intimante al pago de las costas, y distrae, las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado José de J. Olivares, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—

Leoncio Ramos.—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Maximino Rodríguez, alias Matilí, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en *Sabana Guaco*, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad 7839, Serie 47, expedida en La Vega, el 27 de Julio de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de los intimados, Señorita María Rosa León Asencio, propietaria, y Señora María Asencio Viuda León, propietaria, quien actúa por sí y como tutora legal de sus menores hijos Eduardo Antonio León Asencio, empleado de comercio, con cédula personal de identidad número

resolución de contrato para sancionar una falta inexistente; que, por todo lo expuesto, el fallo en referencia, que aplicó el artículo 1134 del Código Civil, sobre la fuerza de ley que tienen, entre las partes, las convenciones, no ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio de casación, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo y último medio, concerniente a la alegada violación del artículo 1275 del Código Civil; a la «delegación imperfecta» y a la «novación»: que el texto legal citado, al expresar que «la delegación por la cual *un deudor* da al acreedor otro deudor que se obliga respecto del acreedor, no produce la novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que quería dejar libre al deudor con quien hace la delegación», no exige ninguna forma sacramental para la expresión de voluntad a la cual se refiere; que al haber establecido la Corte *a-quo*, en uso de su poder de interpretación y después de comprobar los hechos fundamentales, que la expresión de voluntad, de hacer el actual intimado y de aceptar la intimante, una delegación perfecta de la obligación de pagar el precio, a cargo del Señor José Brache, es decir, de novar de ese modo la deuda del precio, existe evidenciada en la convención, con ello estableció también, aunque fuera implícitamente, que el caso se encontraba regido por la primera parte del artículo 1276 del Código Civil, referente al «acreedor que dejó libre al deudor por quien se hizo la delegación», el cual «no puede recurrir contra éste», si el mismo cae en insolvencia, ni por consecuencia de hechos ulteriores, cuando el acto «no contiene una reserva expresa»; que por lo dicho, a lo que se agrega lo que ha sido expuesto en el examen del primer medio, acerca del poder de los jueces del fondo, no existe la violación señalada en el presente medio, y éste debe, lo mismo que el primero, ser desestimado;

Por tales motivos: 1º, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Pérez de Fernández, autorizada por su esposo el Señor Ramón Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; 2º, condena la parte intimante al pago de las costas, y distrae, las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado José de J. Olivares, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—

Leoncio Ramos.—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Maximino Rodríguez, alias Matilí, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en *Sabana Guaco*, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad 7839, Serie 47, expedida en La Vega, el 27 de Julio de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de los intimados, Señorita María Rosa León Asencio, propietaria, y Señora María Asencio Viuda León, propietaria, quien actúa por sí y como tutora legal de sus menores hijos Eduardo Antonio León Asencio, empleado de comercio, con cédula personal de identidad número

23303, Serie 31, expedida el 28 de Junio de 1935; Fernando Antonio, Carmen Margarita, Carlos Guillermo, Clara Mercedes y José Augusto León Asencio, estudiantes; todos dominicanos, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su residencia en 619 St. Germain, Ave, Outremont, P. Q. Montreal, Quebec, Canada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado José Horacio Rodríguez, en representación del Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de las partes intimadas, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 139 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 2 de la misma, reformado por la Orden Ejecutiva número 799; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión número dos (2), confirmatoria de la dictada, en jurisdicción original de dicha institución, en fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, respecto de la Parcela número 288 del Distrito Catastral número 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2). Sitio de Sabana Guaco, Provincia de La Vega, con el dispositivo siguiente: «Falla:—Que debe ordenar y ordena: En la Parcela No. 288: El registro de la Parcela Número 288 (doscientos ochenta y ocho), con todas sus mejoras, en favor de la sucesión de Petronila Taveras viuda Rodríguez, domiciliada en Río Seco»; B), que en fecha cuatro de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, o sea un año y algo más de siete meses después, el Licenciado Joaquín M. Alvarez dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en nombre y representación del Señor Eduardo León Jiménez, una instancia que contenía las conclusiones siguientes: «Por tanto: el Señor Eduardo León Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula personal de identidad serie 31-No. 148, expedida el 7 de Marzo de 1932, solicita muy respetuosamente, por la mediación

de su apoderado especial Lic. Joaquín M. Alvarez, abogado, abajo firmado, la revisión de la decisión del Tribunal Superior de Tierras que ordenó el registro de la parcela número doscientos ochenta y ocho del distrito catastral número 3, segunda parte (antiguo distrito catastral número ciento treinta y cinco, segunda parte, común y provincia de La Vega), en favor de la sucesión de Maximino Rodríguez y María Petronila Taveras, por haberse obtenido en fraude de los derechos de dicho Señor Eduardo León Jiménez, y que, en consecuencia, declaréis a este último, copartícipe de la sucesión ya mencionada, en sustitución del Señor Maximino Rodríguez alias Matilí»; C), que en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, el mismo Licenciado Joaquín M. Alvarez dirigió al Tribunal Superior de Tierras una nueva instancia, con estas conclusiones: «Por tanto:—El Señor Eduardo León Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula personal de identidad serie 31-No. 148, expedida el 7 de Marzo de 1932, por mediación del abogado infrascrito, modifica y amplía su mencionada instancia de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis en el sentido de que, de conformidad con sus títulos y con los nuevos documentos presentados, al ordenarse la revisión del decreto de registro de la parcela número doscientos ochenta y ocho del distrito catastral número tres, segunda parte, de la común de La Vega, se tome en cuenta los derechos de propiedad delimitada adquiridos por el Señor Eduardo León Jiménez en dicha parcela, a fin de que así se haga constar en el certificado de título que se expedirá en sustitución del ya entregado a la sucesión Rodríguez Taveras»; D), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del veinte de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a las once horas de la mañana, «para conocer de las instancias antes mencionadas»; E), que en la audiencia, así fijada, el Licenciado Lorenzo Casanova, en representación del Licenciado Joaquín M. Alvarez, apoderado especial del Señor Eduardo León Jiménez, leyó las conclusiones siguientes: «Por tanto:—El Señor Eduardo León Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de la Cédula Personal de Identidad Serie 31-No. 148, expedida el 7 de Marzo de 1932, por mediación del abogado infrascrito, modifica y amplía su mencionada instancia de fecha 4 de Setiembre de 1936 en el sentido de que, de conformidad con sus títulos y con los nuevos documentos presentados, al ordenarse la revisión del decreto de registro de la parcela No. 288 del Distrito

23303, Serie 31, expedida el 28 de Junio de 1935; Fernando Antonio, Carmen Margarita, Carlos Guillermo, Clara Mercedes y José Augusto León Asencio, estudiantes; todos dominicanos, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su residencia en 619 St. Germain, Ave, Outremont, P. Q. Montreal, Quebec, Canada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado José Horacio Rodríguez, en representación del Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de las partes intimadas, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 139 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 2 de la misma, reformado por la Orden Ejecutiva número 799; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión número dos (2), confirmatoria de la dictada, en jurisdicción original de dicha institución, en fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, respecto de la Parcela número 288 del Distrito Catastral número 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2). Sitio de Sabana Guaco, Provincia de La Vega, con el dispositivo siguiente: «Falla:—Que debe ordenar y ordena: En la Parcela No. 288: El registro de la Parcela Número 288 (doscientos ochenta y ocho), con todas sus mejoras, en favor de la sucesión de Petronila Taveras viuda Rodríguez, domiciliada en Río Seco; B), que en fecha cuatro de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, o sea un año y algo más de siete meses después, el Licenciado Joaquín M. Alvarez dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en nombre y representación del Señor Eduardo León Jiménez, una instancia que contenía las conclusiones siguientes: «Por tanto: el Señor Eduardo León Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula personal de identidad serie 31-No. 148, expedida el 7 de Marzo de 1932, solicita muy respetuosamente, por la mediación

de su apoderado especial Lic. Joaquín M. Alvarez, abogado, abajo firmado, la revisión de la decisión del Tribunal Superior de Tierras que ordenó el registro de la parcela número doscientos ochenta y ocho del distrito catastral número 3, segunda parte (antiguo distrito catastral número ciento treinta y cinco, segunda parte, común y provincia de La Vega), en favor de la sucesión de Maximino Rodríguez y María Petronila Taveras, por haberse obtenido en fraude de los derechos de dicho Señor Eduardo León Jiménez, y que, en consecuencia, declararéis a este último, copartícipe de la sucesión ya mencionada, en sustitución del Señor Maximino Rodríguez alias Matilí; C), que en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, el mismo Licenciado Joaquín M. Alvarez dirigió al Tribunal Superior de Tierras una nueva instancia, con estas conclusiones: «Por tanto:—El Señor Eduardo León Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula personal de identidad serie 31-No. 148, expedida el 7 de Marzo de 1932, por mediación del abogado infrascrito, modifica y amplía su mencionada instancia de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis en el sentido de que, de conformidad con sus títulos y con los nuevos documentos presentados, al ordenarse la revisión del decreto de registro de la parcela número doscientos ochenta y ocho del distrito catastral número tres, segunda parte, de la común de La Vega, se tome en cuenta los derechos de propiedad delimitada adquiridos por el Señor Eduardo León Jiménez en dicha parcela, a fin de que así se haga constar en el certificado de título que se expedirá en sustitución del ya entregado a la sucesión Rodríguez Taveras»; D), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del veinte de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a las once horas de la mañana, «para conocer de las instancias antes mencionadas»; E), que en la audiencia, así fijada, el Licenciado Lorenzo Casanova, en representación del Licenciado Joaquín M. Alvarez, apoderado especial del Señor Eduardo León Jiménez, leyó las conclusiones siguientes: «Por tanto:—El Señor Eduardo León Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de la Cédula Personal de Identidad Serie 31-No. 148, expedida el 7 de Marzo de 1932, por mediación del abogado infrascrito, modifica y amplía su mencionada instancia de fecha 4 de Setiembre de 1936 en el sentido de que, de conformidad con sus títulos y con los nuevos documentos presentados, al ordenarse la revisión del decreto de registro de la parcela No. 288 del Distrito

Catastral No. 3, segunda parte, de la común de La Vega, se tome en cuenta los derechos de propiedad delimitada adquiridos por el Señor Eduardo León Jiménez en dicha parcela, a fin de que así se haga constar en el certificado de título que se expedirá en sustitución del ya entregado a la sucesión Rodríguez Taveras, Santiago 3 de Junio de 1937»; F), que en la misma audiencia, el Licenciado Ramón Ramírez Cués, apoderado especial del Señor Maximino Rodríguez, alias Matilí, «expuso oralmente los argumentos en que fundó la defensa de su representado, los cuales están transcritos en el acta que fué levantada con motivo de la audiencia, y concluyó así: En tal virtud, nosotros concluimos que Maximino Rodríguez ratifica el compromiso que tiene con Eduardo León Jiménez en la persona de sus herederos cuando ellos se lo requieran, pero que rechaza completamente la imputación de fraude que se pone a su cargo, por ser completamente falsos los motivos que ha tenido Eduardo León Jiménez para impugnar la orden de registro de la Parcela No. 288, e inciertos»; G), que «con fecha 6 de Mayo de 1939, el Licenciado Ramírez Cués depositó un escrito ratificando los conceptos que expuso oralmente en la audiencia del 20 de Abril de 1939»; H), que en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso su Decisión número 12 (doce) ahora impugnada en casación, con el dispositivo que a continuación se copia: «Falla:—1°.—Que debe revocar, en parte, como por la presente revoca, la Decisión No. 2 (dos), rendida en jurisdicción original, en fecha quince del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, solamente en lo que respecta a la Parcela No. 288 (doscientos ochentiocho), Distrito Catastral Número 3 (tres) de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral Número 135/2a. parte), sitio de «Sabana Guaco», provincia de La Vega.—2°.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro, en favor de la Sucesión de Eduardo León Jiménez, de la porción que en la Parcela Número 288 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral Número 135/2a. parte), sitio de «Sabana Guaco», provincia de La Vega, corresponde al heredero Maximino Rodríguez, alias Matilí»;

Considerando, que la parte intimante presenta, como medios de su recurso, los siguientes: «Violación: Primero: del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: una falsa aplicación del artículo 139 de la misma Ley; Tercero: una falta de calidad o poder del Lic. Joaquín M. Alvarez para representar al Señor Eduardo León Jiménez, o a sus sucesores en la audiencia del día 20 de Abril de 1939, fijada por el Tribunal

Superior de Tierras para conocer de la instancia del 4 de Septiembre de 1936, y de su ampliación de fecha 3 de Junio de 1937, sometidos a este Tribunal por el aludido Lic. Alvarez en la calidad expresada»;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que, estima la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado en primer término: que las partes intimadas oponen, a este medio, uno de inadmisión, por ser nuevo aquel, al no haberse opuesto ante el Tribunal *a-quo* el actual intimante, a la calidad de apoderado que ostentaba el Licenciado Joaquín M. Alvarez;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, así como el del escrito por ésta aludido como depositado por el actual intimante ante el Tribunal Superior de Tierras, evidencian que dicho actual intimante aceptó implícitamente al Licenciado Joaquín M. Alvarez como representante de la parte contraria, al refutar los argumentos de dicho representante sin hacer objeción alguna respecto del punto que ahora suscita por primera vez; que en consecuencia, al tratarse de un punto no solamente no suscitado ante los Jueces del fondo, sino sobre el cual resulta haber dado entonces aquiescencia la parte intimante, y al no estar afectado, por la cuestión, el orden público, el tercer medio estudiado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, respecto de los medios primero y segundo, los cuales son reunidos por la Suprema Corte para su examen, por la relación que tienen entre sí: que la sentencia impugnada, después de declarar que no existe el fraude, invocado por el Señor Eduardo León Jiménez para obtener la revisión de la decisión del Tribunal Superior de Tierras del diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco, sobre la Parcela número 288 del Distrito Catastral Número 3, Común de La Vega, Sitio de Sabana Guaco, se apoya en el sentido que le atribuye al artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, para *revocar* la sentencia de Jurisdicción Original que había sido aprobada definitivamente por la del Tribunal Superior—con lo cual revocaba también, implícitamente, ésta última—, y ordenar un registro de la parcela en referencia, distinto del ordenado por los fallos así revocados;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que «Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80; y será terminante pa-

Catastral No. 3, segunda parte, de la común de La Vega, se tome en cuenta los derechos de propiedad delimitada adquiridos por el Señor Eduardo León Jiménez en dicha parcela, a fin de que así se haga constar en el certificado de título que se expedirá en sustitución del ya entregado a la sucesión Rodríguez Taveras, Santiago 3 de Junio de 1937»; F), que en la misma audiencia, el Licenciado Ramón Ramírez Cués, apoderado especial del Señor Maximino Rodríguez, alias Matilí, «expuso oralmente los argumentos en que fundó la defensa de su representado, los cuales están transcritos en el acta que fué levantada con motivo de la audiencia, y concluyó así: En tal virtud, nosotros concluimos que Maximino Rodríguez ratifica el compromiso que tiene con Eduardo León Jiménez en la persona de sus herederos cuando ellos se lo requieran, pero que rechaza completamente la imputación de fraude que se pone a su cargo, por ser completamente falsos los motivos que ha tenido Eduardo León Jiménez para impugnar la orden de registro de la Parcela No. 288, e inciertos»; G), que «con fecha 6 de Mayo de 1939, el Licenciado Ramírez Cués depositó un escrito ratificando los conceptos que expuso oralmente en la audiencia del 20 de Abril de 1939»; H), que en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso su Decisión número 12 (doce) ahora impugnada en casación, con el dispositivo que a continuación se copia: «Falla:—1°.—Que debe revocar, en parte, como por la presente revoca, la Decisión No. 2 (dos), rendida en jurisdicción original, en fecha quince del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, solamente en lo que respecta a la Parcela No. 288 (doscientos ochentiocho), Distrito Catastral Número 3 (tres) de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral Número 135/2a. parte), sitio de «Sabana Guaco», provincia de La Vega.—2°.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro, en favor de la Sucesión de Eduardo León Jiménez, de la porción que en la Parcela Número 288 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral Número 135/2a. parte), sitio de «Sabana Guaco», provincia de La Vega, corresponde al heredero Maximino Rodríguez, alias Matilí»;

Considerando, que la parte intimante presenta, como medios de su recurso, los siguientes: «Violación: Primero: del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: una falsa aplicación del artículo 139 de la misma Ley; Tercero: una falta de calidad o poder del Lic. Joaquín M. Alvarez para representar al Señor Eduardo León Jiménez, o a sus sucesores en la audiencia del día 20 de Abril de 1939, fijada por el Tribunal

Superior de Tierras para conocer de la instancia del 4 de Septiembre de 1936, y de su ampliación de fecha 3 de Junio de 1937, sometidos a este Tribunal por el aludido Lic. Alvarez en la calidad expresada»;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que, estima la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado en primer término: que las partes intimadas oponen, a este medio, uno de inadmisión, por ser nuevo aquel, al no haberse opuesto ante el Tribunal *a-quo* el actual intimante, a la calidad de apoderado que ostentaba el Licenciado Joaquín M. Alvarez;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, así como el del escrito por ésta aludido como depositado por el actual intimante ante el Tribunal Superior de Tierras, evidencian que dicho actual intimante aceptó implícitamente al Licenciado Joaquín M. Alvarez como representante de la parte contraria, al refutar los argumentos de dicho representante sin hacer objeción alguna respecto del punto que ahora suscita por primera vez; que en consecuencia, al tratarse de un punto no solamente no suscitado ante los Jueces del fondo, sino sobre el cual resulta haber dado entonces aquiescencia la parte intimante, y al no estar afectado, por la cuestión, el orden público, el tercer medio estudiado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, respecto de los medios primero y segundo, los cuales son reunidos por la Suprema Corte para su examen, por la relación que tienen entre sí: que la sentencia impugnada, después de declarar que no existe el fraude, invocado por el Señor Eduardo León Jiménez para obtener la revisión de la decisión del Tribunal Superior de Tierras del diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco, sobre la Parcela número 288 del Distrito Catastral Número 3, Común de La Vega, Sitio de Sabana Guaco, se apoya en el sentido que le atribuye al artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, para *revocar* la sentencia de Jurisdicción Original que había sido aprobada definitivamente por la del Tribunal Superior—con lo cual revocaba también, implícitamente, ésta última—, y ordenar un registro de la parcela en referencia, distinto del ordenado por los fallos así revocados;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que «Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80; y será terminante pa-

ra toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase A todos a quienes puedan interesar». Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; pero sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso. Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere»;

Considerando, que el artículo 139 de la misma ley, después de prohibir que se hagan «raspaduras, borraduras, o cambios en el Libro Registro, en un Certificado de Título o ninguna nota, anotación o memorandum hecho en los mismos después de efectuada la transcripción o inscripción, según el caso, por el Registrador de Títulos», autoriza a que se hagan «enmiendas por orden del Tribunal», y establece los casos de enmiendas posibles, y el procedimiento para obtenerlas; pero, el mismo artículo expresa que éste «no se interpretará en el sentido de facultar al Tribunal para revisar la disposición original de registro», con lo cual pone de acuerdo, sus disposiciones, con las del artículo 70; y agrega: «el Tribunal no hará ni dispondrá nada que menoscabe el título u otro interés del que tenga un certificado de título oneroso y con buena fé, o que perjudique a sus herederos o cesionarios, sin el consentimiento escrito de él o de ellos»; que los términos legales indicados, si bien permiten disponer la modificación de un título, dentro de las condiciones arriba señaladas, ello no puede ser interpretado en el sentido de que sea posible revocar una sentencia definitiva; pues aún para el caso de modificación del título prevista en la penúltima parte del citado texto legal, ésta requiere el «consentimiento escrito» de su dueño, lo cual no puede referirse a un consentimiento cuyo alcance esté discutido entre las partes; que si esto último ocurre, el Tribunal de Tierras, aunque tenga competencia para conocer de tal discusión y fallar sobre ella, por tratarse de

terrenos registrados, tendría que hacerlo, en primer término, en Jurisdicción Original; y ello, nó para *revocar* lo ya decidido definitivamente, sino para ordenar un nuevo registro en virtud de un traspaso, si se decidiera que el sentido de lo convenido por las partes lo permitía, y que carecían de fundamento para revocar lo que realmente apareciera convenido por escrito, las nuevas alegaciones del poseedor del título;

Considerando, que el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, citado por la sentencia, no puede ser interpretado en el sentido de que faculte a los Jueces a disponer lo contrario de lo establecido, expresamente, en otras prescripciones de la misma, especialmente en lo que concierne al principio de la irrevocabilidad de las sentencias, fuera de los casos y de los procedimientos por ella instituidos, principio del cual los artículos 70 y 139, ya aludidos, son una aplicación a la materia regida por la ley en referencia;

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso, establece en su antepenúltimo *Resulta* «que con fecha 6 de Mayo de 1939, el Licenciado Ramírez Cués» (representante del actual intimante) «depositó un escrito *ratificando los conceptos que expuso oralmente* en la audiencia del 20 de Abril del presente año» (lo era entonces) «1939»; que dicho escrito ha sido presentado, ahora, a la Suprema Corte de Justicia por el intimante, y en él se encuentra expresado, claramente, que dicho intimante alegaba que el traspaso de derechos que había realizado en favor del causante de los actuales intimados, sólo había sido en calidad de garantía de una deuda, y nó con el propósito de verificar una trasmisión definitiva de propiedad; que tal circunstancia da al intimante el interés necesario para su recurso en casación, contrariamente a lo pretendido por los intimados;

Considerando, que cuanto queda establecido pone de manifiesto que la sentencia atacada ha violado los artículos 70 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, tal como se alega en los medios primero y segundo del recurso, y dichos alegatos deben ser acogidos, sin necesidad de examinar lo que, en el último de los mismos, se invoca sobre «exceso de poder» cometido por el tribunal *a-quo*;

Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y reenvía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras; *Segundo*: condena los intimados al pago

ra toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase A todos a quienes puedan interesar». Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; pero sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso. Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere»;

Considerando, que el artículo 139 de la misma ley, después de prohibir que se hagan «raspaduras, borraduras, o cambios en el Libro Registro, en un Certificado de Título o ninguna nota, anotación o memorandum hecho en los mismos después de efectuada la transcripción o inscripción, según el caso, por el Registrador de Títulos», autoriza a que se hagan «enmiendas por orden del Tribunal», y establece los casos de enmiendas posibles, y el procedimiento para obtenerlas; pero, el mismo artículo expresa que éste «no se interpretará en el sentido de facultar al Tribunal para revisar la disposición original de registro», con lo cual pone de acuerdo, sus disposiciones, con las del artículo 70; y agrega: «el Tribunal no hará ni dispondrá nada que menoscabe el título u otro interés del que tenga un certificado de título oneroso y con buena fé, o que perjudique a sus herederos o cesionarios, sin el consentimiento escrito de él o de ellos»; que los términos legales indicados, si bien permiten disponer la modificación de un título, dentro de las condiciones arriba señaladas, ello no puede ser interpretado en el sentido de que sea posible revocar una sentencia definitiva; pues aún para el caso de modificación del título prevista en la penúltima parte del citado texto legal, ésta requiere el «consentimiento escrito» de su dueño, lo cual no puede referirse a un consentimiento cuyo alcance esté discutido entre las partes; que si esto último ocurre, el Tribunal de Tierras, aunque tenga competencia para conocer de tal discusión y fallar sobre ella, por tratarse de

terrenos registrados, tendría que hacerlo, en primer término, en Jurisdicción Original; y ello, nó para *revocar* lo ya decidido definitivamente, sino para ordenar un nuevo registro en virtud de un traspaso, si se decidiera que el sentido de lo convenido por las partes lo permitía, y que carecían de fundamento para revocar lo que realmente apareciera convenido por escrito, las nuevas alegaciones del poseedor del título;

Considerando, que el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, citado por la sentencia, no puede ser interpretado en el sentido de que faculte a los Jueces a disponer lo contrario de lo establecido, expresamente, en otras prescripciones de la misma, especialmente en lo que concierne al principio de la irrevocabilidad de las sentencias, fuera de los casos y de los procedimientos por ella instituídos, principio del cual los artículos 70 y 139, ya aludidos, son una aplicación a la materia regida por la ley en referencia;

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso, establece en su antepenúltimo *Resulta* «que con fecha 6 de Mayo de 1939, el Licenciado Ramírez Cués» (representante del actual intimante) «depositó un escrito *ratificando los conceptos que expuso oralmente* en la audiencia del 20 de Abril del presente año» (lo era entonces) «1939»; que dicho escrito ha sido presentado, ahora, a la Suprema Corte de Justicia por el intimante, y en él se encuentra expresado, claramente, que dicho intimante alegaba que el traspaso de derechos que había realizado en favor del causante de los actuales intimados, sólo había sido en calidad de garantía de una deuda, y nó con el propósito de verificar una trasmisión definitiva de propiedad; que tal circunstancia da al intimante el interés necesario para su recurso en casación, contrariamente a lo pretendido por los intimados;

Considerando, que cuanto queda establecido pone de manifiesto que la sentencia atacada ha violado los artículos 70 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, tal como se alega en los medios primero y segundo del recurso, y dichos alegatos deben ser acogidos, sin necesidad de examinar lo que, en el último de los mismos, se invoca sobre «exceso de poder» cometido por el tribunal *a-quo*;

Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y reenvía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras; *Segundo*: condena los intimados al pago

de las costas, y distrae las del intimante en provecho del abogado del mismo, Licenciado Ramón Ramírez Cués, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

◆◆◆

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro del Rosario, portador de la cédula personal No. 21866, serie I, de fecha 26 de Setiembre de 1932 y Julio del Rosario, portador de la cédula personal No. 23150, serie I, de fecha 19 de Octubre de 1932, ambos dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de «Mendoza» de este Distrito de Santo Domingo, contra Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de los Señores Joaquín Ramírez Bona, Lic. Rafael A Brenes y agrimensor Juan Francisco Mejía;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Joaquín Santana P., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Vetilio A. Matos y Rafael Andrés Brenes, abogados de los intimados Señores Joaquín Ramírez Bona, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 140, serie I; Juan Francisco Mejía, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 8003, serie I, y Rafael Andrés Brenes, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 15405, serie I, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín Santana P., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Rafael Andrés Brenes, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento del Tribunal de Tierras de fecha 26 de Abril de 1924, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, figuran comprobados los hechos siguientes: a), que el once de Noviembre del mil novecientos treinta y uno, fué rendida en jurisdicción original la decisión No. 4, en lo que se refiere a la parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 6, Distrito de Santo Domingo, sitios de «San Bartolo» y «La Viva», la cual tiene el siguiente dispositivo: «*PARCELA No. 128.*—Se ordena el registro de la Parcela No. 128 a favor de Joaquín Ramírez Bona, mayor de edad, comerciante, casado con Dolores de la Rocha, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con excepción de Veintiseis tareas ochenta y ocho varas conuqueras cuadradas, en la parte Sur de la Parcela y colindando con las Parcelas Nos. 127 y 129, cuyo registro se ordena a favor de Rafael Andrés Brenes, soltero, abogado, domiciliado y residente en Santo Domingo, y de cuarenta tareas treinta y dos varas conuqueras cuadradas, colindando con la porción anterior adjudicada a Brenes, cuyo registro se

de las costas, y distrae las del intimante en provecho del abogado del mismo, Licenciado Ramón Ramírez Cués, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro del Rosario, portador de la cédula personal No. 21866, serie I, de fecha 26 de Setiembre de 1932 y Julio del Rosario, portador de la cédula personal No. 23150, serie I, de fecha 19 de Octubre de 1932, ambos dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de «Mendoza» de este Distrito de Santo Domingo, contra Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de los Señores Joaquín Ramírez Bona, Lic. Rafael A Brenes y agrimensor Juan Francisco Mejía;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Joaquín Santana P., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Vetilio A. Matos y Rafael Andrés Brenes, abogados de los intimados Señores Joaquín Ramírez Bona, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 140, serie I; Juan Francisco Mejía, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 8003, serie I, y Rafael Andrés Brenes, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 15405, serie I, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín Santana P., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Rafael Andrés Brenes, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento del Tribunal de Tierras de fecha 26 de Abril de 1924, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, figuran comprobados los hechos siguientes: a). que el once de Noviembre del mil novecientos treinta y uno, fué rendida en jurisdicción original la decisión No. 4, en lo que se refiere a la parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 6, Distrito de Santo Domingo, sitios de «San Bartolo» y «La Viva», la cual tiene el siguiente dispositivo: «*PARCELA No. 128.*—Se ordena el registro de la Parcela No. 128 a favor de Joaquín Ramírez Bona, mayor de edad, comerciante, casado con Dolores de la Rocha, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con excepción de Veintiseis tareas ochenta y ocho varas conuqueras cuadradas, en la parte Sur de la Parcela y colindando con las Parcelas Nos. 127 y 129, cuyo registro se ordena a favor de Rafael Andrés Brenes, soltero, abogado, domiciliado y residente en Santo Domingo, y de cuarenta tareas treinta y dos varas conuqueras cuadradas, colindando con la porción anterior adjudicada a Brenes, cuyo registro se

de las costas, y distrae las del intimante en provecho del abogado del mismo, Licenciado Ramón Ramírez Cués, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro del Rosario, portador de la cédula personal No. 21866, serie I, de fecha 26 de Setiembre de 1932 y Julio del Rosario, portador de la cédula personal No. 23150, serie I, de fecha 19 de Octubre de 1932, ambos dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de «Mendoza» de este Distrito de Santo Domingo, contra Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de los Señores Joaquín Ramírez Bona, Lic. Rafael A Brenes y agrimensor Juan Francisco Mejía;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Joaquín Santana P., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Vetilio A. Matos y Rafael Andrés Brenes, abogados de los intimados Señores Joaquín Ramírez Bona, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 140, serie I; Juan Francisco Mejía, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 8003, serie I, y Rafael Andrés Brenes, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal No. 15405, serie I, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín Santana P., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Rafael Andrés Brenes, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento del Tribunal de Tierras de fecha 26 de Abril de 1924, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, figuran comprobados los hechos siguientes: a), que el once de Noviembre del mil novecientos treinta y uno, fué rendida en jurisdicción original la decisión No. 4, en lo que se refiere a la parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 6, Distrito de Santo Domingo, sitios de «San Bartolo» y «La Viva», la cual tiene el siguiente dispositivo: «*PARCELA No. 128.*—Se ordena el registro de la Parcela No. 128 a favor de Joaquín Ramírez Bona, mayor de edad, comerciante, casado con Dolores de la Rocha, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con excepción de Veintiseis tareas ochenta y ocho varas conuqueras cuadradas, en la parte Sur de la Parcela y colindando con las Parcelas Nos. 127 y 129, cuyo registro se ordena a favor de Rafael Andrés Brenes, soltero, abogado, domiciliado y residente en Santo Domingo, y de cuarenta tareas treinta y dos varas conuqueras cuadradas, colindando con la porción anterior adjudicada a Brenes, cuyo registro se

ordena a favor de Juan Francisco Mejía, mayor de edad, agrimensor, casado con Elena Sánchez, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo»; b), que en fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión No. 19 «confirmó la de jurisdicción original, en la cual está contenida la parcela No. 128»; c), que el veinticinco de setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Lic. Joaquín Santana Peña, actuando en nombre de los Señores Julio y Pedro del Rosario, domiciliados en Ciudad Trujillo, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por fraude, que contiene los siguientes pedimentos: 1o, que si no se ha expedido el certificado de título de la parcela No. 128, lo detengáis, hasta tanto se conozca del caso tratado en esta instancia; 2o, que acogáis como bueno y válido este escrito, tanto en la forma como en el fondo; 3o, que si el Tribunal Superior no es quien conoce la demanda en revisión por fraude, que os pedimos respecto a la parcela No. 128 D. C. No. 6, antes 30, sitios de «San Bartolo» y «La Viva», designéis un Juez de este Tribunal para que conozca de este caso, todo, previa presentación de todos los documentos de que más arriba se hacen mención»; d), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del caso, el Lic. Santana Peña «hizo algunas explicaciones y pidió que se oyeran algunos testigos que estaban presentes en la audiencia»; respecto a esta petición el Tribunal resolvió: «que si una vez estudiado el expediente considera de utilidad oír testigos en este asunto, fijará una nueva audiencia avisándole de antemano al Lic. Santana para que deposite aquí la lista de los individuos que quiera hacer oír»; e), que el Lic. Santana P. concluyó del modo siguiente: «a) que reforméis vuestra sentencia de fecha 19 de Agosto de 1937, por haber sido probado el fraude cometido en la reclamación de la parcela 128, Distrito Catastral No. 6, Sitio de San Bartolo y La Viva, Distrito de Santo Dominho; b) que habiéndose probado que la propiedad de la indicada parcela es de los hermanos Pedro y Julio del Rosario y habiéndose establecido a su vez por los documentos que se depositan en esta Secretaría que ellos vendieron ese terreno, os piden: que al reformar vuestra sentencia indicada, el terreno en referencia sea adjudicado así: Al Señor Luis Frómata, 119½ tareas con sus mejoras, y al Señor Pedro A. del Rosario, 118 tareas, y al Señor Bonifacio Santos Rosario y hermanos según el documento, 63 tareas, y haréis justicia. A reservas de ampliar o modificar estas conclusiones si hay lugar»; f), que el Lic. Rafael A. Brenes P. por sí y en representación de los Señores Joaquín

Ramírez B. y agrimensor Juan Francisco Mejía concluyó pidiendo: 1o, que se rechazara el escrito de los intimantes por carecer de fundamento; y 2o, que si no se había ordenado la expedición del certificado de título correspondiente a la parcela No. 128, se ordenara; g), que el ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras, dictó su decisión No. 52. con el siguiente dispositivo: «Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la acción en revisión por fraude, intentada en fecha veinticinco del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, por el Lic. Joaquín Santana P. en representación de los Señores Julio y Pedro del Rosario, por improcedente y mal fundada»; h), que contra esa sentencia interpusieron el presente recurso de casación, los Señores Julio y Pedro del Rosario, fundado en los siguientes medios: Primero: violación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: violación del artículo 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que por los medios primero y tercero reunidos, se pretende que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, así como el artículo 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento, al «no proceder del modo que indican esos artículos para la reclamación de un terreno sometido al saneamiento por ante el Tribunal de Tierras, según lo establece dicha Ley», porque «el Señor Joaquín Ramírez Bona no indicó las mejoras permanentes que existían dentro de la parcela No. 128», no hizo constar los conductos colindantes como lo prescribe el artículo 62, ni los reclamantes contrarios, según lo exige el párrafo 4o. artículo 11 del Reglamento del Tribunal, y para obtener el registro de la parcela No. 128 se valió de maniobras mentirosas, ordenadas a hacer deponer a los testigos todo lo contrario a la verdad y cometió además la omisión mencionada más arriba;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar la instancia en revisión por fraude sometida por los Señores Julio y Pedro del Rosario, se expresa así: «que, en el presente caso se necesitaría que el Señor Joaquín Ramírez Bona hubiese reclamado la parcela No. 128, a sabiendas de que no era suya, o que hubiese efectuado los actos o maniobras de que se ha hablado precedentemente, cosa que de ningún modo se ha probado, y acerca de lo cual no hay el más ligero indicio en el expediente»; y al proceder así ponderó soberanamente las pruebas destinadas a establecer el fraude, bien que éste se caracterizara como una maniobra propiamente

ordena a favor de Juan Francisco Mejía, mayor de edad, agrimensor, casado con Elena Sánchez, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo»; b), que en fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión No. 19 «confirmó la de jurisdicción original, en la cual está contenida la parcela No. 128»; c), que el veinticinco de setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Lic. Joaquín Santana Peña, actuando en nombre de los Señores Julio y Pedro del Rosario, domiciliados en Ciudad Trujillo, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por fraude, que contiene los siguientes pedimentos: 1o, que si no se ha expedido el certificado de título de la parcela No. 128, lo detengáis, hasta tanto se conozca del caso tratado en esta instancia; 2o, que acojáis como bueno y válido este escrito, tanto en la forma como en el fondo; 3o, que si el Tribunal Superior no es quien conoce la demanda en revisión por fraude, que os pedimos respecto a la parcela No. 128 D. C. No. 6, antes 30, sitios de «San Bartolo» y «La Viva», designéis un Juez de este Tribunal para que conozca de este caso, todo, previa presentación de todos los documentos de que más arriba se hacen mención»; d), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del caso, el Lic. Santana Peña «hizo algunas explicaciones y pidió que se oyeran algunos testigos que estaban presentes en la audiencia»; respecto a esta petición el Tribunal resolvió: «que si una vez estudiado el expediente considera de utilidad oír testigos en este asunto, fijará una nueva audiencia avisándole de antemano al Lic. Santana para que deposite aquí la lista de los individuos que quiera hacer oír»; e), que el Lic. Santana P. concluyó del modo siguiente: «a) que reforméis vuestra sentencia de fecha 19 de Agosto de 1937, por haber sido probado el fraude cometido en la reclamación de la parcela 128, Distrito Catastral No. 6, Sitio de San Bartolo y La Viva, Distrito de Santo Dominho; b) que habiéndose probado que la propiedad de la indicada parcela es de los hermanos Pedro y Julio del Rosario y habiéndose establecido a su vez por los documentos que se depositan en esta Secretaría que ellos vendieron ese terreno, os piden: que al reformar vuestra sentencia indicada, el terreno en referencia sea adjudicado así: Al Señor Luis Frómata, 119½ tareas con sus mejoras, y al Señor Pedro A. del Rosario, 118 tareas, y al Señor Bonifacio Santos Rosario y hermanos según el documento, 63 tareas, y haréis justicia. A reservas de ampliar o modificar estas conclusiones si hay lugar»; f), que el Lic. Rafael A. Brenes P. por sí y en representación de los Señores Joaquín

Ramírez B. y agrimensor Juan Francisco Mejía concluyó diciendo: 1o, que se rechazara el escrito de los intimantes por carecer de fundamento; y 2o, que si no se había ordenado la expedición del certificado de título correspondiente a la parcela No. 128, se ordenara; g), que el ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras, dictó su decisión No. 52. con el siguiente dispositivo: «Que debe rechazarse, como al efecto rechaza, la acción en revisión por fraude, intentada en fecha veinticinco del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, por el Lic. Joaquín Santana P. en representación de los Señores Julio y Pedro del Rosario, por improcedente y mal fundada»; h), que contra esa sentencia interpusieron el presente recurso de casación, los Señores Julio y Pedro del Rosario, fundado en los siguientes medios: Primero: violación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: violación del artículo 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que por los medios primero y tercero reunidos, se pretende que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, así como el artículo 11, párrafos 4o. y 11o. del Reglamento, al «no proceder del modo que indican esos artículos para la reclamación de un terreno sometido al saneamiento por ante el Tribunal de Tierras, según lo establece dicha Ley», porque «el Señor Joaquín Ramírez Bona no indicó las mejoras permanentes que existían dentro de la parcela No. 128», no hizo constar los conductos colindantes como lo prescribe el artículo 62, ni los reclamantes contrarios, según lo exige el párrafo 4o. artículo 11 del Reglamento del Tribunal, y para obtener el registro de la parcela No. 128 se valió de maniobras mentirosas, continuadas a hacer deponer a los testigos todo lo contrario a la verdad y cometió además la omisión mencionada más arriba;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar la instancia en revisión por fraude sometida por los Señores Julio y Pedro del Rosario, se expresa así: «que, en el presente caso se necesitaría que el Señor Joaquín Ramírez Bona hubiese reclamado la parcela No. 128, a sabiendas de que no era suya, o que hubiese efectuado los actos o maniobras de que se ha hablado precedentemente, cosa que de ningún modo se ha probado, y acerca de lo cual no hay el más ligero indicio en el expediente»; y al proceder así ponderó soberanamente las pruebas destinadas a establecer el fraude, bien que éste se caracterizara como una maniobra propiamente

te dicha para obtener el registro por medios «engañosos, dolo-
 sos y censurables», ya como omisiones o reticencias, con
 objeto de «desviar al Juez de la exacta apreciación de la ver-
 dad» o para contribuir «a ocultar la existencia de otro recla-
 mante»; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia
 no puede verificar si el Señor Joaquín Ramírez Bona, para
 obtener el registro de la parcela No. 128, puso o no en juego
 «la maniobra de hacer deponer testigos y hacerles decir todo
 lo contrario a la verdad», como alegan los intimantes Julio y
 Pedro del Rosario, o si en su reclamación, cometió omisiones
 respecto a las menciones prescritas en el artículo 62 párrafos
 c y h de la Ley, en condiciones que pudiesen constituir el
 fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de
 Tierras; por tanto, los medios primero y tercero deben ser
 desestimados;

Considerando, que por el segundo medio se pretende que
 el Tribunal «incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley
 de Registro de Tierras, por no haber dado los motivos de por-
 qué no se oyeron los testigos cuya audición fué pedida for-
 malmente, y por no decir en sus motivos, por qué figuraron los
 Señores Lic. Rafael A. Brenes y el agrimensor Juan Francisco
 Mejía, como partes en la indicada sentencia recurrida, ni decir
 en su dispositivo contra quien se ejerció el recurso de revisión
 por fraude»;

Considerando, que por las lecturas de las conclusiones
 formuladas por el Lic. Santana Peña ante el Tribunal Superior
 de Tierras, por sus propias declaraciones, consignadas en las
 notas estenográficas y por la resolución del Tribunal, en el sen-
 tido de «que si una vez estudiado el expediente considera de
 utilidad oír testigos en este asunto, fijará una nueva audien-
 cia», etc., establece de manera definitiva, que la audición de
 testigos de que habla el intimante fué solicitada para probar
 la propiedad y posesión de parte de los Señores Julio y Pedro
 del Rosario y no para establecer el fraude, que constituía el
 único punto objeto de debate; que en esas condiciones se de-
 be admitir que el Tribunal Superior de Tierras no tenía que
 dar motivos acerca del rechazamiento de una petición prema-
 tura, puesto que tendía a probar la propiedad o posesión que
 hasta entonces, ni era ni podía ser objeto de controversia
 entre las partes; que asimismo tampoco tenía que dar motivos
 acerca de las razones por las cuales figuran el Lic. Rafael A.
 Brenes y agrimensor Juan Francisco Mejía en la sentencia
 recurrida, ni decir en su dispositivo contra quien se ejerció el
 recurso de revisión por fraude; porque si las personas indica-
 das figuran en la decisión del diez y nueve de Agosto de mil

novecientos treinta y cinco y la revisión por fraude tendía jus-
 tamente a anonadar la adjudicación pronunciada por aquella,
 era lícito que el Tribunal procediese así, y por otra parte, al no
 ser alegada esa circunstancia por ante los Jueces del fondo,
 constituye un medio inadmisible en casación; además, la in-
 dicación de manera inconfundible de la instancia objeto de la
 sentencia, es la única mención necesaria y suficiente en el
 dispositivo de la misma; por tanto, también se rechaza este
 segundo medio;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casa-
 ción interpuesto por los Señores Pedro y Julio del Rosario,
 contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha
 ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho,
 cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente
 sentencia; y *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago
 de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Veti-
 lio A. Matos y Rafael Andrés Brenes, por haberlas avanzado en
 su totalidad.

(Firmados):—Miguel Ricardo R.—Dr T. Franco Fran-
 co.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ra-
 mos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
 Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia
 pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada,
 leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
 (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-
 cia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan
 Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sus-
 tituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo
 Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo
 Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro
 Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del
 infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus
 audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el
 día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta,

te dicha para obtener el registro por medios «engañosos, dolosos y censurables», ya como omisiones o reticencias, con objeto de «desviar al Juez de la exacta apreciación de la verdad» o para contribuir «a ocultar la existencia de otro reclamante»; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si el Señor Joaquín Ramírez Bona, para obtener el registro de la parcela No. 128, puso o no en juego «la maniobra de hacer deponer testigos y hacerles decir todo lo contrario a la verdad», como alegan los intimantes Julio y Pedro del Rosario, o si en su reclamación, cometió omisiones respecto a las menciones prescritas en el artículo 62 párrafos c y h de la Ley, en condiciones que pudiesen constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; por tanto, los medios primero y tercero deben ser desestimados;

Considerando, que por el segundo medio se pretende que el Tribunal «incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por no haber dado los motivos de por qué no se oyeron los testigos cuya audición fué pedida formalmente, y por no decir en sus motivos, por qué figuraron los Señores Lic. Rafael A. Brenes y el agrimensor Juan Francisco Mejía, como partes en la indicada sentencia recurrida, ni decir en su dispositivo contra quien se ejerció el recurso de revisión por fraude»;

Considerando, que por las lecturas de las conclusiones formuladas por el Lic. Santana Peña ante el Tribunal Superior de Tierras, por sus propias declaraciones, consignadas en las notas estenográficas y por la resolución del Tribunal, en el sentido de «que si una vez estudiado el expediente considera de utilidad oír testigos en este asunto, fijará una nueva audiencia», etc., establece de manera definitiva, que la audición de testigos de que habla el intimante fué solicitada para probar la propiedad y posesión de parte de los Señores Julio y Pedro del Rosario y no para establecer el fraude, que constituía el único punto objeto de debate; que en esas condiciones se debe admitir que el Tribunal Superior de Tierras no tenía que dar motivos acerca del rechazamiento de una petición prematura, puesto que tendía a probar la propiedad o posesión que hasta entonces, ni era ni podía ser objeto de controversia entre las partes; que asimismo tampoco tenía que dar motivos acerca de las razones por las cuales figuran el Lic. Rafael A. Brenes y agrimensor Juan Francisco Mejía en la sentencia recurrida, ni decir en su dispositivo contra quien se ejerció el recurso de revisión por fraude; porque si las personas indicadas figuran en la decisión del diez y nueve de Agosto de mil

novecientos treinta y cinco y la revisión por fraude tendía justamente a anonadar la adjudicación pronunciada por aquella, era lícito que el Tribunal procediese así, y por otra parte, al no ser alegada esa circunstancia por ante los Jueces del fondo, constituye un medio inadmisibles en casación; además, la indicación de manera inconfundible de la instancia objeto de la sentencia, es la única mención necesaria y suficiente en el dispositivo de la misma; por tanto, también se rechaza este segundo medio;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro y Julio del Rosario, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Vetilio A. Matos y Rafael Andrés Brenes, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—Miguel Ricardo R.—Dr T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta,

te dicha para obtener el registro por medios «engañosos, dolosos y censurables», ya como omisiones o reticencias, con objeto de «desviar al Juez de la exacta apreciación de la verdad» o para contribuir «a ocultar la existencia de otro reclamante»; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si el Señor Joaquín Ramírez Bona, para obtener el registro de la parcela No. 128, puso o no en juego «la maniobra de hacer deponer testigos y hacerles decir todo lo contrario a la verdad», como alegan los intimantes Julio y Pedro del Rosario, o si en su reclamación, cometió omisiones respecto a las menciones prescritas en el artículo 62 párrafos c y h de la Ley, en condiciones que pudiesen constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; por tanto, los medios primero y tercero deben ser desestimados;

Considerando, que por el segundo medio se pretende que el Tribunal «incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por no haber dado los motivos de por qué no se oyeron los testigos cuya audición fué pedida formalmente, y por no decir en sus motivos, por qué figuraron los Señores Lic. Rafael A. Brenes y el agrimensor Juan Francisco Mejía, como partes en la indicada sentencia recurrida, ni decir en su dispositivo contra quien se ejerció el recurso de revisión por fraude»;

Considerando, que por las lecturas de las conclusiones formuladas por el Lic. Santana Peña ante el Tribunal Superior de Tierras, por sus propias declaraciones, consignadas en las notas estenográficas y por la resolución del Tribunal, en el sentido de «que si una vez estudiado el expediente considera de utilidad oír testigos en este asunto, fijará una nueva audiencia», etc., establece de manera definitiva, que la audición de testigos de que habla el intimante fué solicitada para probar la propiedad y posesión de parte de los Señores Julio y Pedro del Rosario y no para establecer el fraude, que constituía el único punto objeto de debate; que en esas condiciones se debe admitir que el Tribunal Superior de Tierras no tenía que dar motivos acerca del rechazamiento de una petición prematura, puesto que tendía a probar la propiedad o posesión que hasta entonces, ni era ni podía ser objeto de controversia entre las partes; que asimismo tampoco tenía que dar motivos acerca de las razones por las cuales figuran el Lic. Rafael A. Brenes y agrimensor Juan Francisco Mejía en la sentencia recurrida, ni decir en su dispositivo contra quien se ejerció el recurso de revisión por fraude; porque si las personas indicadas figuran en la decisión del diez y nueve de Agosto de mil

novecientos treinta y cinco y la revisión por fraude tendía justamente a anonadar la adjudicación pronunciada por aquella, era lícito que el Tribunal procediese así, y por otra parte, al no ser alegada esa circunstancia por ante los Jueces del fondo, constituye un medio inadmisible en casación; además, la indicación de manera inconfundible de la instancia objeto de la sentencia, es la única mención necesaria y suficiente en el dispositivo de la misma; por tanto, también se rechaza este segundo medio;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro y Julio del Rosario, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Vetilio A. Matos y Rafael Andrés Brenes, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—Miguel Ricardo R.—Dr T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta,

años 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicanor Morillo, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en «La Rosa», sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 12003, Serie 54, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del referido recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en la expresada fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 321, 328 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1°.) que Rafael Virgilio García (a) Papisito y Nicanor Morillo, trabajaban en una finca que el Señor Ramón de Jesús Henríquez posee en el lugar denominado «Colorado», sección de Rio Verde Abajo, común de La Vega, y que Francisca Jiménez, quien «cocinaba para el Señor Rafael Virgilio García y sus peones, incluso Nicanor Morillo», dijo cierto día al primero que «no iba a seguir cocinándole porque Nicanor Morillo no sólo se mantenía enamorándola sino que ese día la había tumbado tratando de arrastrarla hacia un cuarto del rancho donde ella estaba fregando, lo que no logró por habersele ella resistido», motivo por el cual García llamó la atención al susodicho Morillo, «sin que ocurriera nada mas»; 2°.) que «el incidente ocurrido entre Morillo y Francisca Jiménez trascendió a la peonería que trabaja en aquella finca, lo que molestó a Morillo, y creyendo éste que era Rafael Virgilio García quien había divulgado lo ocurrido, aprovechó el día quince de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, en la tarde, cuando Rafael Virgilio García dirigía la apertura de un callejón en la misma finca del Señor Henríquez, para llamar con la mano a García, quien acudió adonde estaba Nicanor y éste le expresó su descontento porque había sabido que García hablaba mal de él, a lo que contestó

éste que no se ocupaba de hablar mal de nadie, y al darle la espalda para verse a su trabajo, Nicanor Morillo le asestó una puñalada con un largo cuchillo que portaba, trabándose una lucha entre ambos en medio de la cual Morillo infirió dos heridas más a García y éste, con el machete de trabajar que portaba», infirió «una herida en el brazo derecho y otra que abarcó los dedos medio e índice de la mano derecha, a Morillo»; 3°.) que, al darse cuenta los peones de la susodicha finca de lo que ocurría entre Morillo y García, «acudieron y evitaron que continuara la riña, siendo Morillo reducido a prisión y García trasladado en estado de gravedad al Hospital *La Humanitaria*, de la ciudad de La Vega, «donde fue operado de urgencia, pues una de las heridas, después de atravesar el tríceps del brazo izquierdo alcanzó el hemi-tórax, penetrando en la cavidad pleural y en el pulmón izquierdo, siendo dicha herida de pronóstico reservado, según certificación del médico Director del Hospital»; 4°.) que, instruída la correspondiente sumaria, el Magistrado Juez de Instrucción, por su Auto de fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, «declaró que existían cargos suficientes para acusar al nombrado Nicanor Morillo *del crimen de heridas que produjeron mutilación de una costilla al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito*, y, en consecuencia, ordenó que dicho acusado fuera enviado por ante el Tribunal de lo Criminal *para ser juzgado con arreglo a la Ley*»; 5°.) que, en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso en sus atribuciones criminales, dictó sentencia por la cual condenó al nombrado Nicanor Morillo a dos años de prisión correccional, diez pesos de multa y pago de las costas, por el delito de heridas que privaron de su trabajo personal al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito, durante más de veinte días; 6°.) que, inconforme con dicha sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada el referido Morillo, y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, así apoderada, conoció del caso en audiencia pública, audiencia en la cual se comprobó que «contra el nombrado Rafael Virgilio García (a) Papisito, se había instruído una sumaria por heridas a Nicanor Morillo y que por Auto del Magistrado Juez de Instrucción había sido descargado por haber obrado en necesidad actual de legítima defensa», auto que «había adquirido la autoridad de la cosa juzgada»; 7°.) que por ante la indicada Corte de Apelación, Nicanor Morillo, por órgano de su abogado, concluyó pidiendo, esencialmente, a), que se revocara la sentencia apelada; b), que se le descargara por haber obrado en estado de legítima

años 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicanor Morillo, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en «La Rosa», sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 12003, Serie 54, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del referido recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en la expresada fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 321, 328 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1°. que Rafael Virgilio García (a) Papisito y Nicanor Morillo, trabajaban en una finca que el Señor Ramón de Jesús Henríquez posee en el lugar denominado «Colorado», sección de Río Verde Abajo, común de La Vega, y que Francisca Jiménez, quien «cocinaba para el Señor Rafael Virgilio García y sus peones, incluso Nicanor Morillo», dijo cierto día al primero que «no iba a seguir cocinándole porque Nicanor Morillo no sólo se mantenía enamorándola sino que ese día la había tumbado tratando de arrastrarla hacia un cuarto del rancho donde ella estaba fregando, lo que no logró por habersele ella resistido», motivo por el cual García llamó la atención al susodicho Morillo, «sin que ocurriera nada mas»; 2°. que «el incidente ocurrido entre Morillo y Francisca Jiménez trascendió a la peonía que trabaja en aquella finca, lo que molestó a Morillo, y creyendo éste que era Rafael Virgilio García quien había divulgado lo ocurrido, aprovechó el día quince de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, en la tarde, cuando Rafael Virgilio García dirigía la apertura de un callejón en la misma finca del Señor Henríquez, para llamar con la mano a García, quien acudió adonde estaba Nicanor y éste le expresó su descontento porque había sabido que García hablaba mal de él, a lo que contestó

éste que no se ocupaba de hablar mal de nadie, y al darle la espalda para verse a su trabajo, Nicanor Morillo le asestó una puñalada con un largo cuchillo que portaba, trabándose una lucha entre ambos en medio de la cual Morillo infirió dos heridas más a García y éste, con el machete de trabajar que portaba», infirió «una herida en el brazo derecho y otra que abarcó los dedos medio e índice de la mano derecha, a Morillo»; 3°. que, al darse cuenta los peones de la susodicha finca de lo que ocurría entre Morillo y García, «acudieron y evitaron que continuara la riña, siendo Morillo reducido a prisión y García trasladado en estado de gravedad al Hospital *La Humanitaria*, de la ciudad de La Vega, «donde fue operado de urgencia, pues una de las heridas, después de atravesar el tríceps del brazo izquierdo alcanzó el hemi-tórax, penetrando en la cavidad pleural y en el pulmón izquierdo, siendo dicha herida de pronóstico reservado, según certificación del médico Director del Hospital»; 4°. que, instruida la correspondiente sumaria, el Magistrado Juez de Instrucción, por su Auto de fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, «declaró que existían cargos suficientes para acusar al nombrado Nicanor Morillo *del crimen de heridas que produjeron mutilación de una costilla al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito*, y, en consecuencia, ordenó que dicho acusado fuera enviado por ante el Tribunal de lo Criminal *para ser juzgado con arreglo a la Ley*»; 5°. que, en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso en sus atribuciones criminales, dictó sentencia por la cual condenó al nombrado Nicanor Morillo a dos años de prisión correccional, diez pesos de multa y pago de las costas, por el delito de heridas que privaron de su trabajo personal al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito, durante más de veinte días; 6°. que, inconforme con dicha sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada el referido Morillo, y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, así apoderada, conoció del caso en audiencia pública, audiencia en la cual se comprobó que «contra el nombrado Rafael Virgilio García (a) Papisito, se había instruido una sumaria por heridas a Nicanor Morillo y que por Auto del Magistrado Juez de Instrucción había sido descargado por haber obrado en necesidad actual de legítima defensa», auto que «había adquirido la autoridad de la cosa juzgada»; 7°. que por ante la indicada Corte de Apelación, Nicanor Morillo, por órgano de su abogado, concluyó pidiendo, esencialmente, a), que se revocara la sentencia apelada; b), que se le descargara por haber obrado en estado de legítima

defensa y c), que, en caso de que se le juzgara culpable, se le condenara a una pena que no excediese del tiempo de prisión que tenía sufrida, «acogiendo en su favor la excusa legal de provocación o circunstancias atenuantes»; 8°.) que previo dictamen del Magistrado Procurador General, tendiente a que la sentencia apelada «sea confirmada en todas sus partes, salvo el derecho que tiene esta Honorable Corte de rebajarle la pena al acusado, si estimare que procede acoger circunstancias atenuantes en su obsequio», fue dictada, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta, por la susodicha Corte de Apelación, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla:—Primero:—Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha once del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y nueve, que condena al nombrado Nicanor Morillo, de generales conocidas, a dos años de prisión correccional, diez pesos de multa y pago de costas, por heridas que privaron de su trabajo personal durante mas de veinte días al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito;—Segundo:—Condenar además al acusado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto, en tiempo hábil, recurso de casación el nombrado Nicanor Morillo, de acuerdo con lo que reza el acta de declaración correspondiente, en la cual se expresa que los motivos en que funda su recurso «serán expuestos en memorial presentado oportunamente»; que, en esas condiciones y al no haber sido presentado o depositado el anunciado Memorial de casación, procede que la Suprema Corte de Justicia investigue y determine si, como lo pretende el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por existir en ella algún vicio susceptible de justificar dicha anulación;

Considerando, que, como el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, ha sido incoado únicamente por el condenado Nicanor Morillo, no existe interés alguno, para los fines de dicho recurso, en que la Suprema Corte de Justicia examine la cuestión relativa a la calificación de «heridas que privaron de su trabajo personal durante mas de veinte días al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito» que la Corte *a-quo* conservó a la infracción penal de que se trata, sin que esa Corte se refiriera para esto, en presencia de los graves hechos comprobados por ella, a la inexistencia, en Nicanor Morillo, de la intención de dar la muerte al mencionado García, cuando obró como lo hizo;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre, después de expresar «que el acusado está convicto y confeso

de haber inferido al Señor Virgilio García (a) Papisito tres heridas de arma blanca que lo privaron de su trabajo personal por más de veinte días», expone a), para responder al pedimento que presentó Morillo a la Corte *a-quo*, tendiente a que se le descargara por haber obrado en estado de legítima defensa: que «del examen del expediente y del resultado del plenario, se ha evidenciado que después de haber llamado a su víctima, y sin que se produjera ninguna de las circunstancias que caracterizan la legítima defensa, le infirió la primera herida»; y b), para responder al pedimento subsidiario del susodicho Morillo, tendiente a que, cuando se le juzgara culpable, se acogiera en su favor la excusa legal de provocación o circunstancias atenuantes: «que tampoco existe en el presente caso la excusa prevista por el artículo 321 del Código Penal, en razón de que no se ha probado de ninguna manera que el acusado fuera objeto de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima, pues al contrario, como se ha dicho, se ha demostrado que aquel llamó a ésta y a mansalva, le infirió la primera herida, y en consecuencia, el acusado es autor de heridas voluntarias que privaron a la víctima de su trabajo personal durante más de veinte días»; razones por las cuales la mencionada Corte de Apelación «estima procedente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada» y condena a Nicanor Morillo, apelante sucumbiente, al pago de las costas.

Considerando que, por consiguiente, como resultado del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado que el fallo impugnado contiene una motivación suficiente para la justificación de su dispositivo; que, por otra parte, en dicho fallo han sido observadas todas las formalidades prescritas por la ley;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal establece, en su primera parte, «El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos»; que el artículo 328 del mismo Código dispone: «No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infirieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro»; que el artículo 321 de dicho Código Penal prescribe: «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves»; que, por último, el artí-

defensa y c), que, en caso de que se le juzgara culpable, se le condenara a una pena que no excediese del tiempo de prisión que tenía sufrida, «acogiendo en su favor la excusa legal de provocación o circunstancias atenuantes»; 8.º) que previo dictamen del Magistrado Procurador General, tendiente a que la sentencia apelada «sea confirmada en todas sus partes, salvo el derecho que tiene esta Honorable Corte de rebajarle la pena al acusado, si estimare que procede acoger circunstancias atenuantes en su obsequio», fue dictada, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta, por la susodicha Corte de Apelación, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla:—Primero:—Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha once del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y nueve, que condena al nombrado Nicanor Morillo, de generales conocidas, a dos años de prisión correccional, diez pesos de multa y pago de costas, por heridas que privaron de su trabajo personal durante más de veinte días al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito;—Segundo:—Condenar además al acusado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto, en tiempo hábil, recurso de casación el nombrado Nicanor Morillo, de acuerdo con lo que reza el acta de declaración correspondiente, en la cual se expresa que los motivos en que funda su recurso «serán expuestos en memorial presentado oportunamente»; que, en esas condiciones y al no haber sido presentado o depositado el anunciado Memorial de casación, procede que la Suprema Corte de Justicia investigue y determine si, como lo pretende el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por existir en ella algún vicio susceptible de justificar dicha anulación;

Considerando, que, como el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, ha sido incoado únicamente por el condenado Nicanor Morillo, no existe interés alguno, para los fines de dicho recurso, en que la Suprema Corte de Justicia examine la cuestión relativa a la calificación de «heridas que privaron de su trabajo personal durante más de veinte días al Señor Rafael Virgilio García (a) Papisito» que la Corte *a-quo* conservó a la infracción penal de que se trata, sin que esa Corte se refiriera para esto, en presencia de los graves hechos comprobados por ella, a la inexistencia, en Nicanor Morillo, de la intención de dar la muerte al mencionado García, cuando obró como lo hizo;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre, después de expresar «que el acusado está convicto y confeso

de haber inferido al Señor Virgilio García (a) Papisito tres heridas de arma blanca que lo privaron de su trabajo personal por más de veinte días», expone a), para responder al pedimento que presentó Morillo a la Corte *a-quo*, tendiente a que se le descargara por haber obrado en estado de legítima defensa: que «del examen del expediente y del resultado del plenario, se ha evidenciado que después de haber llamado a su víctima, y sin que se produjera ninguna de las circunstancias que caracterizan la legítima defensa, le infirió la primera herida»; y b), para responder al pedimento subsidiario del susodicho Morillo, tendiente a que, cuando se le juzgara culpable, se acogiera en su favor la excusa legal de provocación o circunstancias atenuantes: «que tampoco existe en el presente caso la excusa prevista por el artículo 321 del Código Penal, en razón de que no se ha probado de ninguna manera que el acusado fuera objeto de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima, pues al contrario, como se ha dicho, se ha demostrado que aquel llamó a ésta y a mansalva, le infirió la primera herida, y en consecuencia, el acusado es autor de heridas voluntarias que privaron a la víctima de su trabajo personal durante más de veinte días»; razones por las cuales la mencionada Corte de Apelación «estima procedente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada» y condena a Nicanor Morillo, apelante sucumbiente, al pago de las costas.

Considerando que, por consiguiente, como resultado del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado que el fallo impugnado contiene una motivación suficiente para la justificación de su dispositivo; que, por otra parte, en dicho fallo han sido observadas todas las formalidades prescritas por la ley;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal establece, en su primera parte, «El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos»; que el artículo 328 del mismo Código dispone: «No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infirieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro»; que el artículo 321 de dicho Código Penal prescribe: «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves»; que, por último, el artí-

culo 277 del Código de Procedimiento Criminal expresa: «El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas»;

Considerando que, como resultado de la soberana apreciación de las pruebas correctamente producidas, la Corte de Apelación de la Vega ha establecido, por la decisión impugnada, según lo expuesto con motivo del estudio de los fundamentos de dicho fallo, que Nicanor Morillo es autor del delito de heridas voluntarias que privaron a la víctima, Rafael Virgilio García (a) Papisito, de su trabajo personal durante más de veinte días, razón por la cual condenó a aquel a las expresadas penas de prisión y multa y al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con los textos legales transcritos;

Considerando que, en tal virtud, la Corte *a-quo* no ha incurrido en ninguna violación de la Ley susceptible de justificar la anulación de su fallo y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia y condenar la parte sucumbiente al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicanor Morillo contra sentencia pronunciada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración, y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Serra López, empleado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9377, Serie 1, expedida el 10 de Abril de 1932, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo* el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el escrito, en el cual se exponen los medios de casación, remitido por el recurrente, en uso de la facultad que le concede el artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 y 316 del Código Civil; 9 de la Ley 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que por querrela presentada contra el nombrado Rafael Serra López, éste fué sometido, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, prevenido del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de su hijo menor José Enrique, y dicho

culo 277 del Código de Procedimiento Criminal expresa: «El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas»;

Considerando que, como resultado de la soberana apreciación de las pruebas correctamente producidas, la Corte de Apelación de la Vega ha establecido, por la decisión impugnada, según lo expuesto con motivo del estudio de los fundamentos de dicho fallo, que Nicanor Morillo es autor del delito de heridas voluntarias que privaron a la víctima, Rafael Virgilio García (a) Papisito, de su trabajo personal durante más de veinte días, razón por la cual condenó a aquel a las expresadas penas de prisión y multa y al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con los textos legales transcritos;

Considerando que, en tal virtud, la Corte *a-quo* no ha incurrido en ninguna violación de la Ley susceptible de justificar la anulación de su fallo y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia y condenar la parte sucumbiente al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicanor Morillo contra sentencia pronunciada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración, y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Serra López, empleado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9377, Serie 1, expedida el 10 de Abril de 1932, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo* el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el escrito, en el cual se exponen los medios de casación, remitido por el recurrente, en uso de la facultad que le concede el artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 y 316 del Código Civil; 9 de la Ley 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que por querrela presentada contra el nombrado Rafael Serra López, éste fué sometido, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, prevenido del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de su hijo menor José Enrique, y dicho

Juzgado lo condenó, como autof del hecho mencionado, a un año de prisión correccional y al pago de las costas; B), que el indicado Señor Serra López interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra el fallo aludido; C), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, apoderada del caso, conoció del mismo en audiencia pública, en la cual el apelante presentó las conclusiones siguientes: «Magistrados: Por todos estos motivos y apelando a vuestros sentimientos de justicia, concluyo muy respetuosamente pidiendo que os plazca admitirme como apelante contra la sentencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 22 de Junio del año corriente; revocar dicha sentencia en todas sus partes, y descargarme de toda responsabilidad penal en el hecho que se me imputa»; D), que en la audiencia que queda señalada, el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia apelada, y la condenación del recurrente al pago de las costas; E), que la Corte de Apelación en referencia dictó sobre el caso, en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la que se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe modificar y modifica la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidós del mes de junio del año en curso, de la cual sentencia es el siguiente dispositivo:— Falla: 1º— El Tribunal rechaza el pedimento hecho por Consejo de Defensa, respecto a la designación de un nuevo perito calígrafo para que informe sobre las dos cartas que obran en el expediente presentado al Tribunal por el Abogado Defensor del prevenido Rafael Serra López;— 2º— Declara al nombrado Rafael Serra López, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el delito de no cumplir con sus obligaciones de padre con su hijo José Enrique de dos meses de edad y por consiguiente menor de 18 años de edad, que tiene procreado con la señora María Jiménez de Serra, su legítima esposa, la cual constituye una violación a la Ley Número 1051, de fecha 24 de Noviembre de 1928, modificada por la ley Número 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas;— 3º— Establece la suma de cinco peso moneda de curso legal, mensualmente, pagaderos por mensualidades adelantadas, que deberá el prevenido Rafael Serra López pasar a la señora María Jiménez de Serra, como pensión alimenticia para su hijo menor de 18 años de edad, José Enrique, de dos meses de edad,

que tiene procreado con dicha señora».— Segundo: que debe declarar y declara al referido inculcado Rafael Serra López, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa, condenándolo a un año de prisión correccional; Tercero: que debe fijar y fija en la suma de dos pesos moneda de curso legal la pensión alimenticia que deberá pasar el inculcado Rafael Serra López, mensualmente, al menor ya expresado; condenándolo además, al pago de las costas de ambas instancias»;

Considerando, que el Señor Rafael Serra López expresa, en el acta de declaración de su recurso, lo que a continuación se copia: «Que interpone este recurso por no estar conforme con dicha sentencia, y que hará valer sus derechos, por ante ese alto Tribunal»; y en escrito dirigido, posteriormente, a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alega que el fallo impugnado ha incurrido en estos vicios: 1º, *Violación del artículo 312 del Código Civil*; 2º, *Violación del artículo 316 del Código Civil*; 3º, *Violación del artículo 9 de la Ley No. 1051*;

Considerando, respecto de los tres medios arriba señalados, los cuales son reunidos por la Suprema Corte de Justicia para su examen: que el recurrente alega, en síntesis, para fundamentar sus pretensiones, que cuando el artículo 312 del Código Civil expresa que «el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido», con ello no sienta una presunción legal que no admita la prueba contraria; que si bien el artículo 340 del mismo Código, prohíbe «la indagación de la paternidad», tal texto legal fué derogado, para los fines de la Ley 1051, por el artículo 9 de esta última, cuyo texto es como sigue: «La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas»; que el artículo 316 del Código Civil en referencia, citado por la decisión impugnada, ha sido violado por «improcedente aplicación», porque dicho texto legal es «relativo única y exclusivamente a la acción en desconocimiento, al disponer que: «En los diversos casos en que el marido esté facultado para reclamar, deberá hacerlo precisamente en el término de un mes, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo; este término se aumentará a dos meses después de su regreso, si en esa época hubiese estado ausente; el plazo será también de dos meses, contados desde el descubrimiento del engaño, si se le hubiese ocultado el nacimiento del hijo»; que, consecuentemente, la sentencia que es objeto del presente recurso, ha violado los textos legales en éste invocados; pero,

Considerando, que el artículo 312, citado en primer término por el recurrente, crea una presunción de paternidad

Juzgado lo condenó, como autof del hecho mencionado, a un año de prisión correccional y al pago de las costas; B), que el indicado Señor Serra López interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra el fallo aludido; C), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, apoderada del caso, conoció del mismo en audiencia pública, en la cual el apelante presentó las conclusiones siguientes: «Magistrados: Por todos estos motivos y apelando a vuestros sentimientos de justicia, concluyo muy respetuosamente pidiendo que os plazca admitirme como apelante contra la sentencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 22 de Junio del año corriente; revocar dicha sentencia en todas sus partes, y descargarme de toda responsabilidad penal en el hecho que se me imputa»; D), que en la audiencia que queda señalada, el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia apelada, y la condenación del recurrente al pago de las costas; E), que la Corte de Apelación en referencia dictó sobre el caso, en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la que se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe modificar y modifica la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidós del mes de junio del año en curso, de la cual sentencia es el siguiente dispositivo:— Falla: 1º— El Tribunal rechaza el pedimento hecho por Consejo de Defensa, respecto a la designación de un nuevo perito calígrafo para que informe sobre las dos cartas que obran en el expediente presentado al Tribunal por el Abogado Defensor del prevenido Rafael Serra López;— 2º— Declara al nombrado Rafael Serra López, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el delito de no cumplir con sus obligaciones de padre con su hijo José Enrique de dos meses de edad y por consiguiente menor de 18 años de edad, que tiene procreado con la señora María Jiménez de Serra, su legítima esposa, la cual constituye una violación a la Ley Número 1051, de fecha 24 de Noviembre de 1928, modificada por la ley Número 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas;— 3º— Establece la suma de cinco peso moneda de curso legal, mensualmente, pagaderos por mensualidades adelantadas, que deberá el prevenido Rafael Serra López pasar a la señora María Jiménez de Serra, como pensión alimenticia para su hijo menor de 18 años de edad, José Enrique, de dos meses de edad,

que tiene procreado con dicha señora».— Segundo: que debe declarar y declara al referido inculcado Rafael Serra López, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa, condenándolo a un año de prisión correccional; Tercero: que debe fijar y lija en la suma de dos pesos moneda de curso legal la pensión alimenticia que deberá pasar el inculcado Rafael Serra López, mensualmente, al menor ya expresado; condenándolo además, al pago de las costas de ambas instancias»;

Considerando, que el Señor Rafael Serra López expresa, en el acta de declaración de su recurso, lo que a continuación se copia: «Que interpone este recurso por no estar conforme con dicha sentencia, y que hará valer sus derechos, por ante ese alto Tribunal»; y en escrito dirigido, posteriormente, a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alega que el fallo impugnado ha incurrido en estos vicios: 1º, *Violación del artículo 312 del Código Civil*; 2º, *Violación del artículo 316 del Código Civil*; 3º, *Violación del artículo 9 de la Ley No. 1051*;

Considerando, respecto de los tres medios arriba señalados, los cuales son reunidos por la Suprema Corte de Justicia para su examen: que el recurrente alega, en síntesis, para fundamentar sus pretensiones, que cuando el artículo 312 del Código Civil expresa que «el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido», con ello no sienta una presunción legal que no admita la prueba contraria; que si bien el artículo 340 del mismo Código, prohíbe «la indagación de la paternidad», tal texto legal fué derogado, para los fines de la Ley 1051, por el artículo 9 de esta última, cuyo texto es como sigue: «La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas»; que el artículo 316 del Código Civil en referencia, citado por la decisión impugnada, ha sido violado por «improcedente aplicación», porque dicho texto legal es «relativo única y exclusivamente a la acción en desconocimiento, al disponer que: «En los diversos casos en que el marido esté facultado para reclamar, deberá hacerlo precisamente en el término de un mes, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo; este término se aumentará a dos meses después de su regreso, si en esa época hubiese estado ausente; el plazo será también de dos meses, contados desde el descubrimiento del engaño, si se le hubiese ocultado el nacimiento del hijo»; que, consecuentemente, la sentencia que es objeto del presente recurso, ha violado los textos legales en éste invocados; pero,

Considerando, que el artículo 312, citado en primer término por el recurrente, crea una presunción de paternidad

que afecta al marido, mientras éste no la destruya por los medios que las leyes hayan puesto a su alcance; que la sentencia impugnada establece el hecho, no discutido por el recurrente, de que éste es el legítimo esposo de la Señora María Jiménez de Serra, madre del niño que se ha tratado de amparar bajo las prescripciones de la Ley 1051, y que dicho niño nació durante el matrimonio; que si bien el recurrente aludido alegó, ante la Corte *a-quo*, «que él no es el padre de dicho menor por no haber hecho vida conyugal bajo el mismo techo con la agraviada, su esposa», pues «él ha continuado residiendo en el hogar paterno y la esposa en la morada de sus padres», la Corte no estaba llamada a aceptar semejante alegato, como suficiente para destruir la presunción de paternidad ya referida; que ni en las conclusiones del recurrente ante la Corte *a-quo*, transcritas de la decisión impugnada y que sólo fueron sobre el fondo, ni en ninguna otra parte de dicha decisión, aparece que el recurrente haya pedido ser admitido a emplear algún medio de prueba, ni que le hubiera sido rechazada tal hipotética petición; que los términos del dispositivo de la sentencia, indican que, en primera instancia, se verificó un examen de perito, acerca de dos cartas presentadas por el abogado de Rafael Serra López, y lo que se rechazó luego fue una petición de éste para que se efectuara un segundo examen del género aludido; que en las condiciones dichas, y sin que sea necesario ponderar el carácter de la presunción establecida por el artículo 312 del Código Civil, la presunción mencionada pudo servir, como sirvió, de base justificada, al fallo atacado hoy en casación; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios señalados en los tres medios del recurso, y tales medios deben ser rechazados;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y no contiene ninguna violación de la ley cuyo carácter obligara a la Suprema Corte de Justicia a suscitarse de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Serra López, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio*

Ramos.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, años 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fermín, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Santiago y residente en la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad N°. 2287, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de febrero del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Corte de Apelación, en fecha diez y seis de febrero del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator,

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial contentivo de los medios de casación, presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibera-

que afecta al marido, mientras éste no la destruya por los medios que las leyes hayan puesto a su alcance; que la sentencia impugnada establece el hecho, no discutido por el recurrente, de que éste es el legítimo esposo de la Señora María Jiménez de Serra, madre del niño que se ha tratado de amparar bajo las prescripciones de la Ley 1051, y que dicho niño nació durante el matrimonio; que si bien el recurrente aludido alegó, ante la Corte *a-quo*, «que él no es el padre de dicho menor por no haber hecho vida conyugal bajo el mismo techo con la agraviada, su esposa», pues «él ha continuado residiendo en el hogar paterno y la esposa en la morada de sus padres», la Corte no estaba llamada a aceptar semejante alegato, como suficiente para destruir la presunción de paternidad ya referida; que ni en las conclusiones del recurrente ante la Corte *a-quo*, transcritas de la decisión impugnada y que sólo fueron sobre el fondo, ni en ninguna otra parte de dicha decisión, aparece que el recurrente haya pedido ser admitido a emplear algún medio de prueba, ni que le hubiera sido rechazada tal hipotética petición; que los términos del dispositivo de la sentencia, indican que, en primera instancia, se verificó un examen de perito, acerca de dos cartas presentadas por el abogado de Rafael Serra López, y lo que se rechazó luego fue una petición de éste para que se efectuara un segundo examen del género aludido; que en las condiciones dichas, y sin que sea necesario ponderar el carácter de la presunción establecida por el artículo 312 del Código Civil, la presunción mencionada pudo servir, como sirvió, de base justificada, al fallo atacado hoy en casación; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios señalados en los tres medios del recurso, y tales medios deben ser rechazados;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y no contiene ninguna violación de la ley cuyo carácter obligara a la Suprema Corte de Justicia a suscitarse de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Serra López, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio*

Ramos.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, años 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fermín, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Santiago y residente en la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad N.º 2287, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de febrero del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Corte de Apelación, en fecha diez y seis de febrero del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator,

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial contentivo de los medios de casación, presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibera-

que afecta al marido, mientras éste no la destruya por los medios que las leyes hayan puesto a su alcance; que la sentencia impugnada establece el hecho, no discutido por el recurrente, de que éste es el legítimo esposo de la Señora María Jiménez de Serra, madre del niño que se ha tratado de amparar bajo las prescripciones de la Ley 1051, y que dicho niño nació durante el matrimonio; que si bien el recurrente aludido alegó, ante la Corte *a-quo*, «que él no es el padre de dicho menor por no haber hecho vida conyugal bajo el mismo techo con la agraviada, su esposa», pues «él ha continuado residiendo en el hogar paterno y la esposa en la morada de sus padres», la Corte no estaba llamada a aceptar semejante alegato, como suficiente para destruir la presunción de paternidad ya referida; que ni en las conclusiones del recurrente ante la Corte *a-quo*, transcritas de la decisión impugnada y que sólo fueron sobre el fondo, ni en ninguna otra parte de dicha decisión, aparece que el recurrente haya pedido ser admitido a emplear algún medio de prueba, ni que le hubiera sido rechazada tal hipotética petición; que los términos del dispositivo de la sentencia, indican que, en primera instancia, se verificó un examen de perito, acerca de dos cartas presentadas por el abogado de Rafael Serra López, y lo que se rechazó luego fue una petición de éste para que se efectuara un segundo examen del género aludido; que en las condiciones dichas, y sin que sea necesario ponderar el carácter de la presunción establecida por el artículo 312 del Código Civil, la presunción mencionada pudo servir, como sirvió, de base justificada, al fallo atacado hoy en casación; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios señalados en los tres medios del recurso, y tales medios deben ser rechazados;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y no contiene ninguna violación de la ley cuyo carácter obligara a la Suprema Corte de Justicia a suscitarse de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Serra López, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio*

Ramos.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, años 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fermín, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Santiago y residente en la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad N.º 2287, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de febrero del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Corte de Apelación, en fecha diez y seis de febrero del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator,

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial contentivo de los medios de casación, presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibera-

do, y vistos los artículos 1º. y 2º. de la Ley 483; 154, 155, 156, 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los siguientes hechos: a), que en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, el Primer Teniente de la Policía Nacional, Cristino E. Gómez, Comandante del Destacamento de Monte Cristy, sometió a la acción de la justicia al nombrado Juan Fermín, de generales ya dichas, prevenido de haber cometido el delito de propagandas subversivas contra el Estado; b), que sometido por vía directa el caso por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez y siete de enero, el Juzgado de lo Correccional de ese Distrito Judicial dictó sentencia contradictoria, por la que condenó al prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y a las costas, por el delito de proferir «expresiones que se consideran informaciones de carácter injurioso para los Poderes Públicos y denigrantes para la presente Administración del Estado»; c), que, inconforme con esta sentencia, el procesado interpuso, en tiempo hábil, formal recurso de apelación, el que fué resuelto por decisión de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1º.—Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diez y siete de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en lo que se refiere a la pena. Y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara al nombrado Juan Fermín, de generales anotadas, convicto de, haciéndose eco de rumores falsos, haber suministrado a otras personas informaciones de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado, y autor del delito contra la paz pública y el orden del Estado; condenándolo a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de las costas procesales; hecho previsto y sancionado por la Ley N.º. 483, de fecha 6 de abril de 1933; 2º.—Que debe condenar y condena, además, al inculpado Juan Fermín al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que no conforme con este fallo, el procesado Fermín, previo depósito de la fianza a que se refiere la Ley 1426, en fecha diez y seis de febrero del año en curso (1940), (al día siguiente de la condenación), interpuso recurso de casación contra dicho fallo, y en el acta levantada al efecto expuso que lo hace por «no estar conforme» con el supradicho fallo, y, por los demás motivos que oportunamente invocará

ante la Suprema Corte de Justicia en memorial correspondiente; que en el memorial mencionado, depositado en la Secretaría General de esta Corte, fechado el diez de abril del año en curso, y suscrito por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, dicho procesado Fermín pide la casación de la sentencia impugnada, por violación de los artículos 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y la ley 483, de fecha 6 de abril de 1933;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en los vicios por aquél señalados, porque «el testimonio fué el único medio de prueba aportado por el Ministerio Público para establecer el delito que se imputa a Juan Fermín»; porque, según éste, examinando el testimonio que se produjo en la causa y los documentos que integran el expediente, se advierte que en modo alguno quedó demostrado que Juan Fermín tuviera conocimiento de que la reunión de *Villa Isabel* había sido convocada por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristy»; porque «admitiendo hipotéticamente que las expresiones que se atribuyen al recurrente tienen un carácter *injurioso*, para que constituyeran el delito que sanciona la Ley N.º. 483, era indispensable que Juan Fermín, en el momento de proferirlas, supiera que la reunión de *Villa Isabel* había sido promovida por el Gobernador de Monte Cristy», y porque, no habiendo sido hecha tal prueba, según el recurrente, éste debió ser descargado; pero,

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, lo que dispone es que «se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prevista por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía»; que el artículo 154 del mismo Código expresa que «las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquéllos, o para robustecerlos»; que el artículo 155 se refiere al juramento que deben prestar los testigos; y el 156, a la prohibición de llamar como testigos a «los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado» o «su cónyuge», y a la nulidad que de ello pudiere resultar, si a tal llamamiento se hubieren opuesto «el ministerio público, la parte civil o el procesado»; que el examen del acta de audiencia de la Corte *a-quo*, evidencia que la prueba del hecho se hizo por declaraciones testimoniales; que el único testigo que compareció ante dicha Corte declaró «no ser pariente, aliado ni asalariado» del prevenido, y «prestó juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad»; y que respecto de los testigos no comparecientes, la Corte se limitó a hacer leer sus declaraciones, como se lo permitía el artículo 14 de la Ley 1014, publicada en la Gace-

do, y vistos los artículos 1º. y 2º. de la Ley 483; 154, 155, 156, 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los siguientes hechos: a), que en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, el Primer Teniente de la Policía Nacional, Cristino E. Gómez, Comandante del Destacamento de Monte Cristy, sometió a la acción de la justicia al nombrado Juan Fermín, de generales ya dichas, prevenido de haber cometido el delito de propagandas subversivas contra el Estado; b), que sometido por vía directa el caso por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez y siete de enero, el Juzgado de lo Correccional de ese Distrito Judicial dictó sentencia contradictoria, por la que condenó al prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y a las costas, por el delito de proferir «expresiones que se consideran informaciones de carácter injurioso para los Poderes Públicos y denigrantes para la presente Administración del Estado»; c), que, inconforme con esta sentencia, el procesado interpuso, en tiempo hábil, formal recurso de apelación, el que fué resuelto por decisión de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1º.—Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diez y siete de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en lo que se refiere a la pena, Y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara al nombrado Juan Fermín, de generales anotadas, convicto de, haciéndose eco de rumores falsos, haber suministrado a otras personas informaciones de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado, y autor del delito contra la paz pública y el orden del Estado; condenándolo a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de las costas procesales; hecho previsto y sancionado por la Ley N.º. 483, de fecha 6 de abril de 1933; 2º.—Que debe condenar y condena, además, al inculpado Juan Fermín al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que no conforme con este fallo, el procesado Fermín, previo depósito de la fianza a que se refiere la Ley 1426, en fecha diez y seis de febrero del año en curso (1940), (al día siguiente de la condenación), interpuso recurso de casación contra dicho fallo, y en el acta levantada al efecto expuso que lo hace por «no estar conforme» con el supradicho fallo, y, por los demás motivos que oportunamente invocará

ante la Suprema Corte de Justicia en memorial correspondiente; que en el memorial mencionado, depositado en la Secretaría General de esta Corte, fechado el diez de abril del año en curso, y suscrito por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, dicho procesado Fermín pide la casación de la sentencia impugnada, por violación de los artículos 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y la ley 483, de fecha 6 de abril de 1933;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en los vicios por aquél señalados, porque «el testimonio fué el único medio de prueba aportado por el Ministerio Público para establecer el delito que se imputa a Juan Fermín»; porque, según éste, examinando el testimonio que se produjo en la causa y los documentos que integran el expediente, se advierte que en modo alguno quedó demostrado que Juan Fermín tuviera conocimiento de que la reunión de *Villa Isabel* había sido convocada por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristy»; porque «admitiendo hipotéticamente que las expresiones que se atribuyen al recurrente tienen un carácter *injurioso*, para que constituyeran el delito que sanciona la Ley N.º. 483, era indispensable que Juan Fermín, en el momento de proferirlas, supiera que la reunión de *Villa Isabel* había sido promovida por el Gobernador de Monte Cristy», y porque, no habiendo sido hecha tal prueba, según el recurrente, éste debió ser descargado; pero,

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, lo que dispone es que «se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prevista por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía»; que el artículo 154 del mismo Código expresa que «las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquéllos, o para robustecerlos»; que el artículo 155 se refiere al juramento que deben prestar los testigos; y el 156, a la prohibición de llamar como testigos a «los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado» o «su cónyuge», y a la nulidad que de ello pudiere resultar, si a tal llamamiento se hubieren opuesto «el ministerio público, la parte civil o el procesado»; que el examen del acta de audiencia de la Corte *a-quo*, evidencia que la prueba del hecho se hizo por declaraciones testimoniales; que el único testigo que compareció ante dicha Corte declaró «no ser pariente, aliado ni asalariado» del prevenido, y «prestó juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad»; y que respecto de los testigos no comparecientes, la Corte se limitó a hacer leer sus declaraciones, como se lo permitía el artículo 14 de la Ley 1014, publicada en la Gace-

ta Oficial N.º. 4840; que el acta de audiencia del Juzgado que había conocido del caso en primera instancia, pone de manifiesto que los testigos cuyas declaraciones fueron leídas ante la Corte, habían prestado, ante el Juzgado en referencia, el juramento de ley, no eran parientes del prevenido ni hubo oposición alguna a que fueran oídos; que por todo lo dicho, los textos del Código de Procedimiento Criminal invocados por el recurrente, en lugar de ser violados como éste pretende, fueron observados en sus prescripciones;

Considerando, respecto de la alegada violación de la Ley N.º. 483, porque, según el recurrente, no se establecieron los elementos necesarios para que se considerara cometido el delito, previsto por dicha ley, por el cual se le condenó, de atentar «contra la paz pública y el orden del Estado» por suministrar a otras personas informaciones de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado: que, de modo contrario a tal alegación, la decisión que es objeto del presente recurso, establece la existencia de todos los elementos del delito por el cual estaba prevenido el recurrente; que, especialmente, en la cuarta consideración del fallo mencionado, se expresa, como resultado de la instrucción plenaria, que el inculpado Fermín tenía «conocimiento de que se iba a celebrar una reunión de agricultores en Villa Isabel, promovida por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristi» y había expresado, a las personas que figuraron como testigos, «que en esa reunión se iba a proceder a quitarle la tierra a los agricultores dominicanos para entregarla a los judíos», haciéndose «eco de un falso rumor»; que tal información, suministrada a las personas aludidas, según se ha indicado, eran «de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado», porque atribuían «a los Poderes de la República, representados allí por el gobernador de la Provincia, un hecho que envuelve una afrenta, y que como consecuencia es a la vez denigrante para la Administración del Estado, como persona moral, representada por el Gobernador, que según el rumor falso, iba a cometer tal acción vituperable»;

Considerando, que las comprobaciones de hechos, realizadas por los jueces del fondo, escapan a la censura de la jurisdicción de casación, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que establecido, como fué, que el prevenido había cometido uno de los delitos previstos en la Ley 483, y habiéndose aplicado la pena señalada en dicha ley, ésta, lejos de ser violada, fué objeto de una aplicación correcta;

Considerando, que la decisión atacada es regular en la forma, y para dictarla se llenaron todos los requisitos legales;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fermín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 77.º de la Restauración y 10.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Pimentel, mayor de edad, casado, de profesión negociante, domiciliado en la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 1905, Serie 1, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy

ta Oficial N.º 4840; que el acta de audiencia del Juzgado que había conocido del caso en primera instancia, pone de manifiesto que los testigos cuyas declaraciones fueron leídas ante la Corte, habían prestado, ante el Juzgado en referencia, el juramento de ley, no eran parientes del prevenido ni hubo oposición alguna a que fueran oídos; que por todo lo dicho, los textos del Código de Procedimiento Criminal invocados por el recurrente, en lugar de ser violados como éste pretende, fueron observados en sus prescripciones;

Considerando, respecto de la alegada violación de la Ley N.º 483, porque, según el recurrente, no se establecieron los elementos necesarios para que se considerara cometido el delito, previsto por dicha ley, por el cual se le condenó, de atentar «contra la paz pública y el orden del Estado» por suministrar a otras personas informaciones de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado: que, de modo contrario a tal alegación, la decisión que es objeto del presente recurso, establece la existencia de todos los elementos del delito por el cual estaba prevenido el recurrente; que, especialmente, en la cuarta consideración del fallo mencionado, se expresa, como resultado de la instrucción plenaria, que el inculpado Fermín tenía «conocimiento de que se iba a celebrar una reunión de agricultores en Villa Isabel, promovida por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristi» y había expresado, a las personas que figuraron como testigos, «que en esa reunión se iba a proceder a quitarle la tierra a los agricultores dominicanos para entregarla a los judíos», haciéndose «eco de un falso rumor»; que tal información, suministrada a las personas aludidas, según se ha indicado, eran «de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado», porque atribuían «a los Poderes de la República, representados allí por el gobernador de la Provincia, un hecho que envuelve una afrenta, y que como consecuencia es a la vez denigrante para la Administración del Estado, como persona moral, representada por el Gobernador, que según el rumor falso, iba a cometer tal acción vituperable»;

Considerando, que las comprobaciones de hechos, realizadas por los jueces del fondo, escapan a la censura de la jurisdicción de casación, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que establecido, como fué, que el prevenido había cometido uno de los delitos previstos en la Ley 483, y habiéndose aplicado la pena señalada en dicha ley, ésta, lejos de ser violada, fué objeto de una aplicación correcta;

Considerando, que la decisión atacada es regular en la forma, y para dictarla se llenaron todos los requisitos legales;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fermín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez; Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 77.º de la Restauración y 10.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Pimentel, mayor de edad, casado, de profesión negociante, domiciliado en la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 1905, Serie 1, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy

ta Oficial N.º 4840; que el acta de audiencia del Juzgado que había conocido del caso en primera instancia, pone de manifiesto que los testigos cuyas declaraciones fueron leídas ante la Corte, habían prestado, ante el Juzgado en referencia, el juramento de ley, no eran parientes del prevenido ni hubo oposición alguna a que fueran oídos; que por todo lo dicho, los textos del Código de Procedimiento Criminal invocados por el recurrente, en lugar de ser violados como éste pretende, fueron observados en sus prescripciones;

Considerando, respecto de la alegada violación de la Ley N.º 483, porque, según el recurrente, no se establecieron los elementos necesarios para que se considerara cometido el delito, previsto por dicha ley, por el cual se le condenó, de atentar «contra la paz pública y el orden del Estado» por suministrar a otras personas informaciones de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado: que, de modo contrario a tal alegación, la decisión que es objeto del presente recurso, establece la existencia de todos los elementos del delito por el cual estaba prevenido el recurrente; que, especialmente, en la cuarta consideración del fallo mencionado, se expresa, como resultado de la instrucción plenaria, que el inculpado Fermín tenía «conocimiento de que se iba a celebrar una reunión de agricultores en Villa Isabel, promovida por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristi» y había expresado, a las personas que figuraron como testigos, «que en esa reunión se iba a proceder a quitarle la tierra a los agricultores dominicanos para entregarla a los judíos», haciéndose «eco de un falso rumor»; que tal información, suministrada a las personas aludidas, según se ha indicado, eran «de carácter injurioso para los Poderes de la República y denigrantes para la Administración del Estado», porque atribuían «a los Poderes de la República, representados allí por el gobernador de la Provincia, un hecho que envuelve una afrenta, y que como consecuencia es a la vez denigrante para la Administración del Estado, como persona moral, representada por el Gobernador, que según el rumor falso, iba a cometer tal acción vituperable»;

Considerando, que las comprobaciones de hechos, realizadas por los jueces del fondo, escapan a la censura de la jurisdicción de casación, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que establecido, como fué, que el prevenido había cometido uno de los delitos previstos en la Ley 483, y habiéndose aplicado la pena señalada en dicha ley, ésta, lejos de ser violada, fué objeto de una aplicación correcta;

Considerando, que la decisión atacada es regular en la forma, y para dictarla se llenaron todos los requisitos legales;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fermín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Abril del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 77.º de la Restauración y 10.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Pimentel, mayor de edad, casado, de profesión negociante, domiciliado en la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 1905, Serie 1, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy

de San Cristóbal, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en la Secretaría de la Corte mencionada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 17 de la Ley 385, sobre Accidentes del Trabajo, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, dictada, en atribuciones correccionales, el treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el recurrente Pimentel fué condenado a pagar una multa de cien pesos y las costas, por el delito de violación a la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, del cual había sido inculcado; B), que contra dicho fallo interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación el condenado; C), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso y previos los procedimientos y formalidades legales, confirmó, el fallo en referencia, por su decisión de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha treinta y uno del mes de Julio del año en curso, cuyo dispositivo dice así:—«Falla: 1o.—que debe declarar y declara al nombrado Virgilio Pimentel, de generales anotadas, convicto del delito de violación al artículo primero de la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a una multa de cien (\$100.00) moneda de curso legal, por el mencionado delito; y 2o.—que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas»;—Segundo: que debe condenar y condena asimismo, al referido inculcado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que en el acta al efecto levantada, el recurrente expone «que interpone este recurso por violación al artículo Primero de la Ley Num. 385, y por haber aplicado disposiciones de un reglamento que está en contradicción con

el espíritu o la letra de la misma Ley, bajo reserva de otros motivos»; pero, que el recurrente no ha expuesto los motivos que dijo haberse reservado, ni ha presentado desarrollo alguno de los mencionados en la declaración de su recurso;

Considerando, que el examen de la correspondiente acta de declaración y de las conclusiones presentadas ante la Corte *a-quo*, las cuales, éstas últimas, figuran copiadas en el fallo que es objeto del presente recurso, evidencia que los alegatos del recurrente pueden resumirse en estos puntos: 1o, que las prescripciones del artículo 1o. de la Ley 385, no abarcan los dos empleados que tiene en su oficina, porque éstos son simples oficinistas, y no obreros que ejecutan un trabajo *manual*; 2o, que en el caso de que pudieran ser considerados como comprendidos en las previsiones de la ley, «no deben sumarse al obrero que tiene empleado el Sr. Pimentel en un establecimiento completamente aparte, situado como a un kilómetro de dicha oficina, en la ciudad de Baní, para atender a una máquina descascaradora de café, puesto que la oficina y la casa de máquina para preparar café, del Sr. Pimentel son dos organizaciones completamente distintas»; 3o, que de acuerdo con la ley, «todo patrono está obligado a contratar tantas polizas de seguro como establecimientos o talleres tuviere en edificios diferentes o lugares distintos del territorio nacional, desde el momento en que emplee *tres o mas de tres* obreros, excluyendo a sus familiares», y los tres empleados del recurrente estaban distribuidos en dos establecimientos distintos; 4o, que la sentencia no aplicó la ley, sino un reglamento que, se pretende, le era contrario;

Considerando, respecto de los puntos primero y cuarto: que aún cuando el artículo 1o. de la Ley 385 emplee las palabras *trabajo manual*, al decir, que «para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas», el examen del texto íntegro del mencionado artículo así como el de las demás disposiciones de la misma ley; el de los antecedentes de ésta; el del reglamento citado por el recurrente, y el de las piezas del expediente a las cuales el fallo, en ciertos casos se remite, llevan a establecer lo siguiente: a), que el objeto primordial de la ley en referencia es llenar una necesidad de orden social, que requiere amparar los «trabajadores y empleados» contra los riesgos de accidentes «causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes

de San Cristóbal, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en la Secretaría de la Corte mencionada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 17 de la Ley 385, sobre Accidentes del Trabajo, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, dictada, en atribuciones correccionales, el treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el recurrente Pimentel fué condenado a pagar una multa de cien pesos y las costas, por el delito de violación a la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, del cual había sido inculcado; B), que contra dicho fallo interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación el condenado; C), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso y previos los procedimientos y formalidades legales, confirmó, el fallo en referencia, por su decisión de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha treinta y uno del mes de Julio del año en curso, cuyo dispositivo dice así:—«Falla: 1o.—que debe declarar y declara al nombrado Virgilio Pimentel, de generales anotadas, convicto del delito de violación al artículo primero de la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a una multa de cien (\$100.00) moneda de curso legal, por el mencionado delito; y 2o.—que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas»;—Segundo: que debe condenar y condena asimismo, al referido inculcado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que en el acta al efecto levantada, el recurrente expone «que interpone este recurso por violación al artículo Primero de la Ley Num. 385, y por haber aplicado disposiciones de un reglamento que está en contradicción con

el espíritu o la letra de la misma Ley, bajo reserva de otros motivos»; pero, que el recurrente no ha expuesto los motivos que dijo haberse reservado, ni ha presentado desarrollo alguno de los mencionados en la declaración de su recurso;

Considerando, que el examen de la correspondiente acta de declaración y de las conclusiones presentadas ante la Corte *a-quo*, las cuales, éstas últimas, figuran copiadas en el fallo que es objeto del presente recurso, evidencia que los alegatos del recurrente pueden resumirse en estos puntos: 1o, que las prescripciones del artículo 10. de la Ley 385, no abarcan los dos empleados que tiene en su oficina, porque éstos son simples oficinistas, y no obreros que ejecutan un trabajo *manual*; 2o, que en el caso de que pudieran ser considerados como comprendidos en las previsiones de la ley, «no deben sumarse al obrero que tiene empleado el Sr. Pimentel en un establecimiento completamente aparte, situado como a un kilómetro de dicha oficina, en la ciudad de Baní, para atender a una máquina descascaradora de café, puesto que la oficina y la casa de máquina para preparar café, del Sr. Pimentel son dos organizaciones completamente distintas»; 3o, que de acuerdo con la ley, «todo patrono está obligado a contratar tantas polizas de seguro como establecimientos o talleres tuviere en edificios diferentes o lugares distintos del territorio nacional, desde el momento en que emplee *tres o mas de tres* obreros, excluyendo a sus familiares», y los tres empleados del recurrente estaban distribuidos en dos establecimientos distintos; 4o, que la sentencia no aplicó la ley, sino un reglamento que, se pretende, le era contrario;

Considerando, respecto de los puntos primero y cuarto: que aún cuando el artículo 10. de la Ley 385 emplee las palabras *trabajo manual*, al decir, que «para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas», el examen del texto íntegro del mencionado artículo así como el de las demás disposiciones de la misma ley; el de los antecedentes de ésta; el del reglamento citado por el recurrente, y el de las piezas del expediente a las cuales el fallo, en ciertos casos se remite, llevan a establecer lo siguiente: a), que el objeto primordial de la ley en referencia es llenar una necesidad de orden social, que requiere amparar los «trabajadores y empleados» contra los riesgos de accidentes «causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes

ocurrán dentro del curso de tal trabajo o empleo», y sería contraria a dicho objeto perseguido, una interpretación que condujera a excluir de todo amparo a determinado género de trabajadores sujetos a los mismos riesgos, sin que esa exclusión estuviera pronunciada, de un modo que no diera lugar a dudas, por la ley; B), que si sólo existiera la primera parte del repetido artículo primero, esto es, la que termina en el primer punto ortográfico, resultaría que, al haber usado la ley, en su disposición ya aludida, los términos «trabajo o empleo» como equivalentes, y al hacer pesar, más adelante, sobre el «patrono» diversas obligaciones, el sentido estricto de tales términos podría originar dudas acerca de si trabajos accidentales, no concernientes a alguna empresa agrícola, industrial, comercial o de construcción, estaban comprendidos en las previsiones legales, y si igualmente lo estaba, como patrono, cualquier persona, física o moral, por cuyo encargo fueran ejecutados esos trabajos, aunque quienes realizaran éstos no pudieran ser considerados, ordinariamente, como *empleados* de quienes les hubiesen dado el encargo, ni los últimos como patronos de aquellos; C), que al quererse que los efectos de la ley abarcaran esos trabajos y esas personas, y que no hubiese vacilaciones de comprensión sobre ello, fué necesario extender expresamente el radio de aplicación de la primera parte del artículo 1o., para que alcanzara, como a «obrero, trabajador o empleado» a «todo el que ejecute un trabajo manual» (y se debe tener presente que esta última palabra no se usa únicamente para lo que se hace con la mano) «fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas»; y como «patrono» a «toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste»; D), que lo que queda expuesto significa, dentro de los propósitos y del espíritu de la ley, a cuya cabal comprensión no podría llegarse tomando, aisladamente, la expresión literal de una parte de ella, que tanto el párrafo «para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito» etc., como las expresiones «por patrono toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste», no tienen el sentido de definiciones limitativas, sino que obedecen al propósito de que no se consideren fuera del círculo de la ley

ninguno de los casos así aludidos; que lo contrario, conduciría a desvirtuar por completo el objeto de la ley, prescindiendo, arbitrariamente, de la correlación de sus diversas partes, y del espíritu que la anima; que hoy, cuando el adelanto de las maquinarias modernas permite que en la labor de éstas intervenga poco, y a veces en nada intervenga, la mano del hombre que vigile su funcionamiento, la interpretación que del texto legal hace el recurrente, dejaría sin amparo a quienes ese texto se propuso amparar; E), que para los fines de la Ley 385, no es admisible establecer distinciones —que no estarían de acuerdo con el hecho de que todos los trabajadores estén afectados por riesgos de los cuales sea preciso asegurarlos— entre los dedicados a una faena puramente manual, y quienes los vijilen, como capataces verbigracia, o lleven las cuentas de la labor rendida y de la remuneración que, consecuentemente, les corresponda, o practiquen diligencias necesarias para el negocio del patrono, pues sin todo ello no funcionaría tal negocio; que los contables, por ejemplo, llevan la cuenta de realidades existentes, con las que tiene estrecha relación su labor, y ello sería realizado por cualquiera otra persona, sin que tales realidades consignadas variasen; F), que las disposiciones subsiguientes del mismo artículo 1o., de la Ley 385, confirman que el sentido de ésta es el que queda expresado, cuando, al decir que «el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias se considerarán como patronos, a no ser en lo que se refiere al *trabajo de sus oficinas*, a los individuos empleados en el servicio militar terrestre o marítimo, y al que ejerzan los prisioneros sentenciados a trabajos públicos, y estarán como tales patronos, sujetos a las disposiciones de esta Ley», con todo ello exceptúan, únicamente para las instituciones previstas, tres géneros de trabajadores, de los cuales, el primero, es el de los oficinistas; pero, que nadie podría pretender, con buen éxito, que los otros dos géneros estuvieran excluidos de las previsiones de la ley, si ésta no tuviese las disposiciones expresas que los excluyen, ni hay base para atribuir naturaleza distinta a cada exclusión; que se trata de tres excepciones de igual naturaleza que, como tales, ratifican implícitamente, la regla general, y sin ella no tendrían razón de ser; G), que en las disposiciones últimamente transcritas, resultan abarcados todos los trabajos realizados por cuenta de «el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias», sean o no *manuales*, como los de inspectores de obras, por ejemplo, que no lo son; todo ello, con las únicas excepciones expresamente estableci-

ocurrán dentro del curso de tal trabajo o empleo», y sería contraria a dicho objeto perseguido, una interpretación que condujera a excluir de todo amparo a determinado género de trabajadores sujetos a los mismos riesgos, sin que esa exclusión estuviera pronunciada, de un modo que no diera lugar a dudas, por la ley; B), que si sólo existiera la primera parte del repetido artículo primero, esto es, la que termina en el primer punto ortográfico, resultaría que, al haber usado la ley, en su disposición ya aludida, los términos «trabajo o empleo» como equivalentes, y al hacer pesar, más adelante, sobre el «patrono» diversas obligaciones, el sentido estricto de tales términos podría originar dudas acerca de si trabajos accidentales, no concernientes a alguna empresa agrícola, industrial, comercial o de construcción, estaban comprendidos en las previsiones legales, y si igualmente lo estaba, como patrono, cualquier persona, física o moral, por cuyo encargo fueran ejecutados esos trabajos, aunque quienes realizaran éstos no pudieran ser considerados, ordinariamente, como *empleados* de quienes les hubiesen dado el encargo, ni los últimos como patronos de aquellos; C), que al quererse que los efectos de la ley abarcaran esos trabajos y esas personas, y que no hubiese vacilaciones de comprensión sobre ello, fué necesario extender expresamente el radio de aplicación de la primera parte del artículo 1o., para que alcanzara, como a «obrero, trabajador o empleado» a «todo el que ejecute un trabajo manual» (y se debe tener presente que esta última palabra no se usa únicamente para lo que se hace con la mano) «fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas»; y como «patrono» a «toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste»; D), que lo que queda expuesto significa, dentro de los propósitos y del espíritu de la ley, a cuya cabal comprensión no podría llegarse tomando, aisladamente, la expresión literal de una parte de ella, que tanto el párrafo «para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito» etc., como las expresiones «por patrono toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste», no tienen el sentido de definiciones limitativas, sino que obedecen al propósito de que no se consideren fuera del círculo de la ley

ninguno de los casos así aludidos; que lo contrario, conduciría a desvirtuar por completo el objeto de la ley, prescindiendo, arbitrariamente, de la correlación de sus diversas partes, y del espíritu que la anima; que hoy, cuando el adelanto de las maquinarias modernas permite que en la labor de éstas intervenga poco, y a veces en nada intervenga, la mano del hombre que vigile su funcionamiento, la interpretación que del texto legal hace el recurrente, dejaría sin amparo a quienes ese texto se propuso amparar; E), que para los fines de la Ley 385, no es admisible establecer distinciones —que no estarían de acuerdo con el hecho de que todos los trabajadores estén afectados por riesgos de los cuales sea preciso asegurarlos— entre los dedicados a una faena puramente manual, y quienes los vijilen, como capataces verbigracia, o lleven las cuentas de la labor rendida y de la remuneración que, consecuentemente, les corresponda, o practiquen diligencias necesarias para el negocio del patrono, pues sin todo ello no funcionaría tal negocio; que los contables, por ejemplo, llevan la cuenta de realidades existentes, con las que tiene estrecha relación su labor, y ello sería realizado por cualquiera otra persona, sin que tales realidades consignadas variasen; F), que las disposiciones subsiguientes del mismo artículo 1o., de la Ley 385, confirman que el sentido de ésta es el que queda expresado, cuando, al decir que «el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias se considerarán como patronos, a no ser en lo que se refiere al *trabajo de sus oficinas*, a los individuos empleados en el servicio militar terrestre o marítimo, y al que ejerzan los prisioneros sentenciados a trabajos públicos, y estarán como tales patronos, sujetos a las disposiciones de esta Ley», con todo ello exceptúan, únicamente para las instituciones previstas, tres géneros de trabajadores, de los cuales, el primero, es el de los oficinistas; pero, que nadie podría pretender, con buen éxito, que los otros dos géneros estuvieran excluidos de las previsiones de la ley, si ésta no tuviese las disposiciones expresas que los excluyen, ni hay base para atribuir naturaleza distinta a cada exclusión; que se trata de tres excepciones de igual naturaleza que, como tales, ratifican implícitamente, la regla general, y sin ella no tendrían razón de ser; G), que en las disposiciones últimamente transcritas, resultan abarcados todos los trabajos realizados por cuenta de «el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias», sean o no *manuales*, como los de inspectores de obras, por ejemplo, que no lo son; todo ello, con las únicas excepciones expresamente estableci-

das, en dichas disposiciones, por la índole de las instituciones oficiales aludidas; y no se concebiría por qué se hubiera querido agravar la situación de éstas, con obligaciones que no pesaran, hipotéticamente, sobre los particulares; H), que la ley varias veces citada fué iniciada mediante un proyecto sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, y no es admisible, por ilógico, atribuir a quien sometió ese proyecto y luego, después de promulgar la ley en que aquel fué convertido, dictó, un reglamento (el del Decreto número 557, del 19 de Octubre de 1932), para su aplicación, dos criterios distintos y diametralmente opuestos, ya que en el reglamento referido se consideran trabajadores o empleados, para los fines de la ley de la cual se trata, «el personal de oficina o dependencia de empresas o de industrias que se dediquen a los trabajos siguientes: . . . «a la explotación de productos agrícolas o forestales» etc., y «en general a la explotación de cualquier industria o trabajo similar, no comprendido en los números precedentes» (artículo 1º, apartado d, ordinales 8º y 10º del reglamento dicho), y ello resultaría inconciliable con lo que, según el recurrente, sería el sentido de la ley; I), que cuanto ha quedado establecido demuestra que el sentido de las disposiciones reglamentarias a las cuales se hace alusión arriba, en nada es contrario al de la ley a cuyos modos de aplicación se refieren; que el Decreto número 557 del Poder Ejecutivo, fué dictado por éste, no solamente en uso de sus facultades constitucionales, sino también por autorización expresa del artículo 18 de la ya repetida Ley sobre Accidentes del Trabajo; J), que el examen del acta de audiencia del Juzgado que conoció en primera instancia del caso, aludida, por la sentencia impugnada, con los términos «fué oído el inculcado en la relación del hecho, quien lo hizo *como lo había hecho por ante el Juzgado de Primera Instancia*» etc., revela que dicho inculcado expuso entonces, confirmando lo declarado por otros testigos, sobre pólizas de seguros anteriormente tomadas por el mismo Pimentel, en favor de los empleados de su oficina, para cumplir las disposiciones de la Ley 385, lo siguiente: «yo tengo dos empleados en la oficina y en la factoría uno, ni unos ni otros están asegurados. Cuando yo hice el seguro anterior, tenía en la oficina tres empleados, que eran los Señores Modesto M. Monegro, Felipe M. Objío y Julio C. Arias, pero en la actualidad *en la oficina* sólo hay dos empleados, que son los Señores Felipe M. Objío y Julio C. Arias; en la factoría tengo yo como encargado al Sr. Antonio Soto Díaz, pero éste nunca ha estado asegurado; yo no hice *esta vez* el seguro porque consideré que *en la oficina no tenía más que*

dos empleados» etc.; que tales declaraciones evidencian que los jueces del fondo comprobaron que el recurrente sabía que la Ley 385 abarcaba, en sus previsiones, los empleados de su oficina, aunque alegara entender que dichos oficinistas no debían sumarse al de su factoría, para completar el número de «tres o más de tres obreros o empleados», requerido por el artículo 1º de la repetida ley para la aplicación de la misma; que a esto último se refiere la pretensión segunda del recurrente, que será objeto de consideraciones subsiguientes; que, por todo lo expuesto, carece de fundamento lo alegado en el recurso sobre la pretendida violación del artículo 1º de la Ley 385, así como sobre la aplicación del reglamento al que se ha aludido, y ello debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los puntos segundo y tercero, en otro lugar señalados, de las conclusiones del recurrente ante la Corte *a-quo*, las cuales se examinan para precisar el sentido del recurso: que la ley aludida hace pesar, en su artículo 1º, las obligaciones del patrono por ella establecidas, sobre «toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste», que utilice «tres o más de tres obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono», sin poner para ello, como condición, que todos los empleados trabajen en un mismo sitio; que ninguna de las disposiciones de la ley, cuya ignorancia no podía alegar Pimentel, se presta a la interpretación, sobre este punto, del recurrente; que la circunstancia, por éste alegada, de que «todo patrono está obligado a contratar tantas pólizas de seguro como establecimientos o talleres tuviere en edificios diferentes», no indicaría, de modo alguno, que la ley hubiese podido querer proporcionar un modo fácil de burlar sus prescripciones, para los casos en que el patrono colocara sus empleados en edificios distintos, pretendiendo que se tratara de empresas diferentes, cosa, esta última, que ni siquiera aparece que se haya establecido por los jueces del fondo, ni que el recurrente hubiera intentado probarla; que en estas condiciones, los alegatos que se han venido examinando deben ser rechazados, por carecer de base alguna;

Considerando, que el delito cuya existencia fué establecida por la Corte *a-quo*, es el previsto por el artículo 17 de la Ley 385, en cuanto el patrono Virgilio Pimentel no aseguró «sus trabajadores, obreros o empleados», que alcanzaban al número de tres, según lo que fué comprobado por los Jueces del fondo; que la pena aplicada fué la fijada por dicho texto legal; que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación de la ley cuya naturaleza tuviera que ser suscitada, de

das, en dichas disposiciones, por la índole de las instituciones oficiales aludidas; y no se concebiría por qué se hubiera querido agravar la situación de éstas, con obligaciones que no pesaran, hipotéticamente, sobre los particulares; H), que la ley varias veces citada fué iniciada mediante un proyecto sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, y no es admisible, por ilógico, atribuir a quien sometió ese proyecto y luego, después de promulgar la ley en que aquel fué convertido, dictó, un reglamento (el del Decreto número 557, del 19 de Octubre de 1932), para su aplicación, dos criterios distintos y diametralmente opuestos, ya que en el reglamento referido se consideran trabajadores o empleados, para los fines de la ley de la cual se trata, «el personal de oficina o dependencia de empresas o de industrias que se dediquen a los trabajos siguientes: . . . «a la explotación de productos agrícolas o forestales» etc., y «en general a la explotación de cualquier industria o trabajo similar, no comprendido en los números precedentes» (artículo 1º, apartado d, ordinales 8º y 10º del reglamento dicho), y ello resultaría inconciliable con lo que, según el recurrente, sería el sentido de la ley; I), que cuanto ha quedado establecido demuestra que el sentido de las disposiciones reglamentarias a las cuales se hace alusión arriba, en nada es contrario al de la ley a cuyos modos de aplicación se refieren; que el Decreto número 557 del Poder Ejecutivo, fué dictado por éste, no solamente en uso de sus facultades constitucionales, sino también por autorización expresa del artículo 18 de la ya repetida Ley sobre Accidentes del Trabajo; J), que el examen del acta de audiencia del Juzgado que conoció en primera instancia del caso, aludida, por la sentencia impugnada, con los términos «fué oído el inculpado en la relación del hecho, quien lo hizo como lo había hecho por ante el Juzgado de Primera Instancia» etc., revela que dicho inculpado expuso entonces, confirmando lo declarado por otros testigos, sobre pólizas de seguros anteriormente tomadas por el mismo Pimentel, en favor de los empleados de su oficina, para cumplir las disposiciones de la Ley 385, lo siguiente: «yo tengo dos empleados en la oficina y en la factoría uno, ni unos ni otros están asegurados. Cuando yo hice el seguro anterior, tenía en la oficina tres empleados, que eran los Señores Modesto M. Monegro, Felipe M. Objío y Julio C. Arias, pero en la actualidad en la oficina sólo hay dos empleados, que son los Señores Felipe M. Objío y Julio C. Arias; en la factoría tengo yo como encargado al Sr. Antonio Soto Díaz, pero éste nunca ha estado asegurado; yo no hice esta vez el seguro porque consideré que en la oficina no tenía más que

dos empleados» etc.; que tales declaraciones evidencian que los jueces del fondo comprobaron que el recurrente sabía que la Ley 385 abarcaba, en sus previsiones, los empleados de su oficina, aunque alegara entender que dichos oficinistas no debían sumarse al de su factoría, para completar el número de «tres o más de tres obreros o empleados», requerido por el artículo 1º de la repetida ley para la aplicación de la misma; que a esto último se refiere la pretensión segunda del recurrente, que será objeto de consideraciones subsiguientes; que, por todo lo expuesto, carece de fundamento lo alegado en el recurso sobre la pretendida violación del artículo 1º de la Ley 385, así como sobre la aplicación del reglamento al que se ha aludido, y ello debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los puntos segundo y tercero, en otro lugar señalados, de las conclusiones del recurrente ante la Corte *a-quo*, las cuales se examinan para precisar el sentido del recurso: que la ley aludida hace pesar, en su artículo 1º, las obligaciones del patrono por ella establecidas, sobre «toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste», que utilice «tres o más de tres obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono», sin poner para ello, como condición, que todos los empleados trabajen en un mismo sitio; que ninguna de las disposiciones de la ley, cuya ignorancia no podía alegar Pimentel, se presta a la interpretación, sobre este punto, del recurrente; que la circunstancia, por éste alegada, de que «todo patrono está obligado a contratar tantas pólizas de seguro como establecimientos o talleres tuviere en edificios diferentes», no indicaría, de modo alguno, que la ley hubiese podido querer proporcionar un modo fácil de burlar sus prescripciones, para los casos en que el patrono colocara sus empleados en edificios distintos, pretendiendo que se tratara de empresas diferentes, cosa, esta última, que ni siquiera aparece que se haya establecido por los jueces del fondo, ni que el recurrente hubiera intentado probarla; que en estas condiciones, los alegatos que se han venido examinando deben ser rechazados, por carecer de base alguna;

Considerando, que el delito cuya existencia fué establecida por la Corte *a-quo*, es el previsto por el artículo 17 de la Ley 385, en cuanto el patrono Virgilio Pimentel no aseguró «sus trabajadores, obreros o empleados», que alcanzaban al número de tres, según lo que fué comprobado por los Jueces del fondo; que la pena aplicada fué la fijada por dicho texto legal; que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación de la ley cuya naturaleza tuviera que ser suscitada, de

oficio, por la jurisdicción de casación, y es regular en la forma; que por todo esto, y lo antes establecido, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril, del 1940.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	10
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	4
Sentencias en jurisdicción administrativa,	7
Autos designando Jueces Relatores,	8
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	7
Autos fijando audiencias,	10
Autos admitiendo recursos de casación,	4
Total de asuntos:	<u>55</u>

Ciudad Trujillo, 30 de Abril de 1940.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia